



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS

Punto 11 del orden del día	IOPC/OCT09/11/1	
Original: INGLÉS	16 de octubre de 2009	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	92AC6/A14	•
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC46	•
Asamblea del Fondo Complementario	SA5	•
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC24	•

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE OCTUBRE DE 2009 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 12 al 16 de octubre de 2009)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidente/Presidentes
Fondo de 1992	Consejo Administrativo (92AC6/A14)	Sr. Jerry Rysanek (Canadá)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) Sr. Mahmoud Zaghoul (Argelia)
	Comité Ejecutivo (92EC46)	Sr. Daniel Kjellgren (Suecia)	Sr Patrick Tso Chi-hung (China (Región Administrativa Especial de Hong Kong))
Fondo Complementario	Asamblea (SA5)	Contralmirante Giancarlo Olimbo (Italia)	Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca) Sra. Akiko Yoshida (Japón)
Fondo de 1971	Consejo Administrativo (71AC24)	Capitán David J. F. Bruce (Islas Marshall)	Sr. Andrzej Kossowski (Polonia)

ÍNDICE

	Página
Apertura de la sesión	4
1 Cuestiones relativas al procedimiento	5
1.1 Aprobación del orden del día	5
1.2 Elección de Presidentes	5
1.3 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	5
1.3 Participación	5
1.3 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	5
1.4 Organización de las reuniones – Explicación de los cambios en la organización de las reuniones	6
2 Examen general	8
2.1 Informe del Director	8
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	9
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	9
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea, Iliad, Kriti Sea, Nissos Amorgos, Plate Princess, Evoikos, Alambra y Al Jaziah 1</i>	10
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i>	10
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondos de 1971 y Fondo de 1992: <i>Al Jaziah 1</i>	10
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Al Jaziah 1, N°7 Kwang Min y Shosei Maru</i>	15
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i>	16
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	18
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	20
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	22
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	25
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina	29
4 Cuestiones relativas a la indemnización	29
4.1 Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 sobre sus sesiones 43 ^a – 45 ^a	29
4.2 Elección de los miembros del Comité Ejecutivo	30
4.3 Procedimientos para la evaluación de un elevado número de reclamaciones por cuantías relativamente pequeñas, en particular si los demandantes no pueden probar sus pérdidas	30
4.3 Otros asuntos – Financiación de los pagos provisionales – presentado por el International Group of P&I Clubs	30
4.4 Consideración de la definición de 'buque'	31
4.5 STOPIA 2006 y TOPIA 2006	33
5 Informes financieros	34
5.1 Informe sobre la presentación de informes sobre hidrocarburos	34
5.2 Informe sobre contribuciones	35
5.3 Informe sobre inversiones	35
5.4 Informe del Órgano Asesor de Inversiones común	36
5.5 Estados financieros de 2008 e informes y dictámenes del Auditor	37
5.6 Informe del Órgano de Auditoría común – presentado por el Órgano de Auditoría	38
6 Políticas y procedimientos financieros	40
6.1 Aprobación de las nuevas normas de contabilidad	40
6.2 Remuneración pagadera a los miembros del Órgano de Auditoría común y del Órgano Asesor de Inversiones común	41
6.3 Medidas para alentar la presentación de los informes sobre hidrocarburos – Creación de un sistema en línea para la presentación de informes sobre hidrocarburos	43

6.4	Falta de pago de contribuciones – presentado por el Órgano de Auditoría	43
6.5	Nombramiento del Auditor externo – presentado por el Órgano de Auditoría	45
7	Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas	45
7.1	Cuestiones relativas a la Secretaría	45
7.2	Cuestiones relativas a la Secretaría – Examen de la función de traducción	46
7.3	Cuestiones relativas a la Secretaría – Prácticas en la Secretaría	47
7.4	Elaboración de una base de datos de las decisiones adoptadas por los órganos rectores	48
7.5	Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones	48
8	Cuestiones de tratados	48
8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario	48
8.2	Aplicación del Convenio del Fondo de 1992 a la ZEE o una zona designada en virtud del artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992	49
8.3	Revisión de las organizaciones internacionales no gubernamentales con categoría de observador	49
8.4	Concesión de la categoría de observador	51
8.5	Liquidación del Fondo de 1971	51
8.6	Convenio SNP	52
9	Cuestiones relativas al presupuesto	52
9.1	Reparto de los costes administrativos entre el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario	52
9.2	Presupuestos para 2010 y cálculo de las contribuciones al Fondo General	53
9.3	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones	54
10	Otros asuntos	55
10.1	Futuras sesiones	55
10.2	Otros asuntos	56
11	Aprobación de las Actas de las Decisiones	56

ANEXOS

Anexo I	Lista de Estados miembros, Estados no-miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales
Anexo II	Mandato para el 6º Grupo de Trabajo intersesiones establecido por la 6a sesión del Consejo Administrativo, actuando en nombre de la 14a sesión de la Asamblea del Fondo de 1992
Anexo III	Reglamento financiero del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992, solo como se enmendó respecto a la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSAS), que entrarán en vigor en enero de 2010)
Anexo IV	Resolución N°11 sobre Medidas relacionadas con las contribuciones
Anexo V	Cuadros del Presupuesto administrativo de 2010 para el Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971

*Apertura de la sesión****Asamblea del Fondo de 1992***

- 0.1 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 trató de abrir la 14ª sesión de la Asamblea a las 09.30 y 10.00 respectivamente del lunes 12 de octubre de 2009, pero no hubo quórum para la Asamblea en ambas ocasiones.
- 0.2 En ese momento sólo se hallaban presentes 44 Estados Miembros del Fondo de 1992, y para que haya quórum se requiere la presencia de 52 Estados:

Alemania	Filipinas	Nigeria
Angola	Finlandia	Noruega
Argelia	Francia	Nueva Zelanda
Argentina	Ghana	Países Bajos
Australia	Granada	Panamá
Bahamas	Grecia	Polonia
Bélgica	India	Qatar
Canadá	Irlanda	Reino Unido
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Islas Marshall	República de Corea
Chipre	Israel	Singapur
Colombia	Italia	Suecia
Dinamarca	Japón	Trinidad y Tabago
España	Malasia	Turquía
Estonia	Malta	Vanuatu
	Marruecos	Venezuela

- 0.3 Se recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había adoptado en su 7ª sesión, la Resolución N°7 del Fondo de 1992 según la cual, siempre que la Asamblea no logre quórum el Consejo Administrativo constituido en virtud de la Resolución N°7 asumirá las funciones de la Asamblea, en el entendimiento de que, si la Asamblea lograra quórum en una sesión posterior, ésta reanudaría sus funciones.
- 0.4 Dado que no se alcanzó quórum en la Asamblea del Fondo de 1992, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°7, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, en su 6ª sesión, se ocuparía de los puntos del orden del día de la Asamblea, actuando en nombre de la 14ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 ^{<1>}.
- 0.5 Se recordará que en su primera sesión de mayo de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 fuese *ex officio* el Presidente del Consejo Administrativo (documento 92FUND/AC.1/A/ES.7/7, párrafo 2).
- 0.6 La 6ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la 46ª sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la 5ª sesión del Fondo Complementario y la 24ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 fueron abiertas por sus respectivos Presidentes. Estos dieron la bienvenida a todas las delegaciones y miembros del público. Además, fueron presentados a los órganos rectores los miembros del Órgano de Auditoría que asistieron a las sesiones.

^{<1>} A partir de este momento cualquier referencia a la “6ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992” se entenderá hecha a la “6ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 14ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992”.

1 Cuestiones relativas al procedimiento

1.1	Aprobación del orden del día Documento IOPC/OCT09/1/1	92AC	92EC	SA	71AC
-----	--	-------------	-------------	-----------	-------------

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron el orden del día que consta en el documento IOPC/OCT09/1/1.

1.2	Elección de Presidentes	92AC		SA	71AC
-----	--------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes delegados para que ocupen cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente: Sr. Jerry Rysanek (Canadá)
 Primer Vicepresidente: Profesor Tomotaka Fujita (Japón)
 Segundo Vicepresidente: Sr. Mahmoud Zaghoul (Argelia)

- 1.2.2 El Presidente agradeció, también en nombre de los dos Vicepresidentes, al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 la confianza en ellos depositada. También expresó su agradecimiento, en nombre del Consejo Administrativo, por la labor del segundo Vicepresidente saliente Sr. Edward K. Tawiah (Ghana), y Sr. Yukio Yamashita (Japón).

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.3 La Asamblea del Fondo Complementario eligió a los siguientes delegados para que ocupen cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente: Contraalmirante Giancarlo Olimbo (Italia)
 Primer Vicepresidente: Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)
 Segundo Vicepresidente: Sra. Akiko Yoshida (Japón)

- 1.2.4 El Presidente, en nombre propio y de los dos Vicepresidentes, agradeció a la Asamblea del Fondo Complementario la confianza en ellos depositada. También expresó su agradecimiento, en nombre de la Asamblea, por la labor del Vicepresidente saliente, Sr. Yukio Yamashita (Japón).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 1.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 eligió al Capitán David J. F. Bruce (Islas Marshall) Presidente y al Sr. Andrzej Kossowski (Polonia) Vicepresidente.

- 1.2.6 El Presidente agradeció, también en nombre del Vicepresidente, al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 la confianza en ellos depositada. También expresó su agradecimiento, en nombre del Consejo Administrativo, por la labor del Vicepresidente saliente, Sr. Victor Koyoc Cauich (México).

1.3	Examen de poderes: Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT09/1/2	92AC	92EC	SA	
	Participación				71AC
	Examen de poderes: Informe de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT09/1/2/1	92AC	92EC	SA	

- 1.3.1 Los órganos rectores recordaron que en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido establecer en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes integrada por

cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros, y que la Comisión de Verificación de Poderes por ella establecida debería examinar también los poderes expedidos con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre que la sesión del Comité Ejecutivo se celebrara conjuntamente con una sesión de la Asamblea.

- 1.3.2 Los órganos rectores también recordaron que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 examinaría también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (documentos 92FUND/A.13/25, párrafo 7.9 y SUPPFUND/A.4/21, párrafo 7.11).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.3.3 Conforme al artículo 10 del Reglamento interior, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Angola, Canadá, Finlandia, Papua Nueva Guinea y Qatar miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.
- 1.3.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.
- 1.3.5 Los Estados Miembros presentes en las sesiones se consignan en el Anexo 1, con una indicación de los Estados que en algún momento han sido Miembros del Fondo de 1971, junto con los Estados no Miembros, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales que asistieron a las sesiones con carácter de observador.
- 1.3.6 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, así como de las delegaciones de los Estados que eran Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento IOPC/OCT09/1/2/1 que todos los poderes presentados estaban en regla.
- 1.3.7 Los órganos rectores tomaron nota de que la Comisión de Verificación de Poderes había sugerido en su informe que la Asamblea del Fondo de 1992 podría considerar la modificación de su política actual sobre los poderes a fin de que los poderes y/o notificaciones transmitidos no solo por carta y telefax sino también como documentos adjuntos a los correos electrónicos (formato PDF), en relación con la participación en las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC, puedan ser aceptados como válidos para todas las reuniones de los órganos rectores. Los órganos rectores encargaron al Director que estudiase la cuestión de aceptar los poderes recibidos en forma de documentos adjuntos a los correos electrónicos y preparase las recomendaciones pertinentes para su consideración por la Asamblea en su siguiente sesión ordinaria. Los órganos rectores tomaron nota además de que, entretanto, la Comisión de Verificación de Poderes había recordado a las delegaciones que los poderes deben presentarse en forma de una carta original firmada o en forma de telefax de la misma.
- 1.3.8 Los órganos rectores expresaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por la labor realizada durante las sesiones de octubre de 2009.

1.4

Organización de las reuniones: Explicación de los cambios en la organización de las reuniones Documento IOPC/OCT09/1/3	92AC	92EC	SA	71AC
--	------	------	----	------

- 1.4.1 Los órganos rectores recordaron que en junio de 2009 el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había decidido hacer una serie de cambios en la organización de las reuniones de los órganos rectores de los FIDAC (véase el documento 92FUND/AC.5/A/ES.14/9, sección 4). También se recordó que esos cambios incluían, entre otras cosas, la introducción de un sistema unificado de numeración de documento, un orden del día

unificado (documento IOPC/OCT09/1/1) y la celebración de sesiones simultáneas de los órganos rectores.

- 1.4.2 El Director presentó el documento IOPC/OCT09/1/3, que contenía explicaciones de la nueva organización, y en el cual se invitaba a los órganos rectores a considerar si dichos cambios habían mejorado la eficiencia de la administración de las reuniones. En ese sentido, el Director señaló que la Sra. Catherine Grey, Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y de Conferencias, si bien había renunciado recientemente a su cargo en los FIDAC, había impulsado la labor preparatoria y las ideas que se habían invertido en la nueva organización de las reuniones. Señaló, además, que según un cálculo inicial se había logrado, como mínimo, un 16% de reducción en el número de páginas impresas de los documentos.
- 1.4.3 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT09/1/3 y decidieron volver a examinar este punto del orden del día en otra oportunidad durante la semana, a fin de que los órganos rectores pudieran adquirir experiencia en la nueva organización de las reuniones antes de que se adoptaran medidas en relación con una posible continuación de la nueva organización de las reuniones.
- 1.4.4 Tras trabajar con las nuevas disposiciones durante la semana, todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra opinaron que las nuevas disposiciones habían funcionado muy bien y habían mejorado mucho la organización de las reuniones. Aquellas delegaciones opinaron también que los documentos unificados, con el sistema simplificado de numeración, eran más claros y eficientes. Muchas delegaciones expresaron particular aprecio a los Presidentes, el Director y la Secretaría por sus esfuerzos antes y durante las sesiones.
- 1.4.5 Respondiendo a preocupaciones expresadas por algunas delegaciones en cuanto a una posible dificultad que pudiera surgir si un Presidente que fuera miembro de una pequeña delegación, o incluso de una delegación constituida por una persona, necesitase hablar en nombre de su delegación, el Director indicó que se había pensado en esta posibilidad y que, si surgiera la necesidad, el Presidente tendría la oportunidad de hablar desde el pódium en nombre de su delegación.
- 1.4.6 Con respecto a las sesiones simultáneas, una delegación, aunque satisfecha con el nuevo sistema, expresó preocupación si surgiera un posible conflicto de intereses entre la Asamblea del Fondo Complementario y el Comité Ejecutivo del 1992 respecto a los siniestros. El Director dijo que había flexibilidad en el nuevo sistema para tratar de esta situación muy improbable pero posible, y que se trataría de manera muy parecida a como se trataron los Estados financieros de los tres diferentes Fondos anteriormente en la semana, es decir separando completamente las actas de los dos órganos cuando y donde se considerase necesario.
- 1.4.7 Los Presidentes expresaron su aprecio al Director y la Secretaría por su ardua labor. A la luz de las ocasionales dificultades que algunas delegaciones experimentaron con más frecuencia que otras para asegurar que sus rótulos fueran visibles desde el pódium, los Presidentes sugirieron que la Secretaría invierta el orden alfabético de los escaños de las delegaciones para la próxima reunión, para permitir pasar adelante a las delegaciones que normalmente se sentasen en la parte posterior de la sala y viceversa.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 1.4.8 Los órganos rectores consideraron que los cambios en las disposiciones de las reuniones habían mejorado mucho la eficiencia de las reuniones y decidieron continuar celebrando sesiones simultáneas de los órganos rectores en el futuro.

2 Examen general

Informe del Director Documento IOPC/OCT09/2/1	92AC		SA	71AC
--	-------------	--	-----------	-------------

- 2.1.1 El Director hizo la presentación de su informe sobre las actividades de los FIDAC desde las sesiones de octubre de 2008, las cuales se describen en el documento IOPC/OCT09/2/1. El Director señaló que, rompiendo con el pasado, sólo informaría en este documento sobre las actividades de los FIDAC que a su juicio merecían mención específica en el contexto de su informe general a los órganos rectores y que algunas de estas actividades también se tratarían en detalle bajo los distintos puntos del orden del día.
- 2.1.2 Señaló a la atención de los órganos rectores el hecho de que el elevado número, sin precedente, de reclamaciones surgidas del siniestro del *Hebei Spirit* (120 000) y la complejidad del caso continuaban planteando al Fondo de 1992 un reto importante para atenerse a su principio prioritario de una indemnización rápida y eficaz de las víctimas de los siniestros debidos a la contaminación. El Director hizo observar que ello había obligado a la Secretaría a reflexionar nuevamente sobre la manera en que tramitaba y evaluaba las reclamaciones, concretamente tratándose de un número elevado de reclamaciones de menor cuantía en las que el demandante no podía aportar suficiente documentación de apoyo u otra información (véase el párrafo 4.3 debajo).
- 2.1.3 En lo que respecta a la crisis financiera internacional, el Director señaló que, aun cuando los rendimientos de las inversiones habían disminuido, los activos de los Fondo propiamente dichos no se habían visto afectados, lo que corrobora la eficacia de la prudente política de inversiones de los Fondos. Agradeció a los miembros del Órgano Asesor de Inversiones (IAB) y al Órgano de Auditoría sus consejos en esta área específica.
- 2.1.4 El Director hizo saber que el Equipo de Gestión de la Secretaría había iniciado un examen estratégico de las operaciones y actividades de la Secretaría y había identificado diversas áreas que merece abordar a corto plazo, tales como la liquidación del Fondo de 1971, los objetivos a largo plazo de las Organizaciones, el clima interno de la Secretaría y el funcionamiento del Equipo de Gestión, además del propio tratamiento de las numerosas reclamaciones de pequeña cuantía, asunto del cual se trata por separado en otro documento.
- 2.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que en el examen anual del Registro de Riesgos Clave de 2009 se identificaron 16 riesgos clave para las Organizaciones y que éstos se habían incluido en el Registro de Riesgo Revisado, junto con los controles que se han previsto para mitigarlos. Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que en el 2014 se efectuará el primer examen quinquenal completo de los procesos empresariales, la identificación de riesgos, así como de las estrategias de evaluación y mitigación de éstos.
- 2.1.6 El Director hizo hincapié en el tema de la reducción de los gases de invernadero en el sector del transporte marítimo, el cual ha adquirido suma importancia últimamente en la OMI. Se refirió en particular a la idea propuesta de crear un Fondo internacional para las emisiones de gases de invernadero de los buques, el cual se inspiraría en el mecanismo de los FIDAC. Una delegación subrayó la importancia de que la Secretaría siga estas cuestiones y sugirió que, si la OMI adoptaba la idea que se propone sobre el nuevo Fondo, convendría incluir la cuestión en el orden del día de los órganos rectores de los Fondos para ser examinada en las sesiones de octubre de 2010.
- 2.1.7 En lo que se refiere a las relaciones exteriores, el Director puso de relieve la participación de los Fondos en Interspill 2009, celebrada en Marsella, Francia, refiriéndose en particular al taller organizado por la Secretaría y a la caseta de los Fondos en esta exposición.
- 2.1.8 El Director informó a los órganos rectores de que la Secretaría había organizado tres almuerzos informales en sus oficinas durante 2009 para los representantes con base en Londres de los Estados Miembros y no Miembros. Explicó que estas tres reuniones habían registrado gran éxito y mejorado

las relaciones entre los Estados Miembros y la Secretaría, así como con aquellos Estados no Miembros que contemplan adherirse al Fondo de 1992.

- 2.1.9 Los órganos rectores valoraron las oportunidades que estas reuniones brindaban para el intercambio informal de opiniones y para formular preguntas. Expresaron su satisfacción por el hecho de que estas reuniones ofrecían a la Secretaría otra vía para promover la presentación de informes sobre hidrocarburos y el pago puntual de las contribuciones y que esto ya se había traducido en resultados concretos. Los órganos rectores expresaron también su satisfacción al observar que el Director se proponía organizar otras dos reuniones en los próximos meses, cubriendo así la totalidad de los Miembros de los FIDAC, y seguir celebrando estas reuniones regionales a intervalos regulares.
- 2.1.10 El Director apuntó que, aun cuando era grato observar que la frecuencia de siniestros se había reducido a lo largo de los años, los FIDAC no había cesado de desempeñar un importante papel durante el pasado año, concretamente en lo que se refiere a la participación del Fondo de 1992 en el siniestro del *Hebei Spirit*. Declaró que la prioridad principal de los FIDAC seguiría siendo indemnizar con prontitud a las víctimas de la contaminación por hidrocarburos. Hizo asimismo hincapié en la necesidad de no centrarse exclusivamente en los siniestros importantes, pues el pago de indemnizaciones era igualmente importante en el caso de un demandante a pequeña escala que en el de otro a gran escala.
- 2.1.11 El Director expresó su agradecimiento a todos aquellos sin los cuales el régimen internacional de indemnización no funcionaría, refiriéndose en particular a los Estados Miembros y aquellos de sus representantes que actúan como Presidentes y Vicepresidentes en las Organizaciones, los P&I Clubs, la industria petrolera de los Estados Miembros, la comunidad naviera internacional, la OMI, los abogados y expertos de los Fondos, el Órgano de Auditoría y el Órgano Asesor de Inversiones, los representantes del Auditor externo y por último aunque no menos importante, todos los miembros de la Secretaría por su dedicación a los Fondos durante los últimos doce meses.
- 2.1.12 La delegación de la India hizo una declaración con respecto al siniestro del *Hebei Spirit* apoyando que se pagase indemnización a las víctimas en la República de Corea por razones humanitarias, pero expresando al mismo tiempo su inquietud en cuanto al uso correcto de la aportación que los contribuyentes de la India hacen al Fondo de 1992. Dicha delegación también expresó su malestar por la sentencia del Tribunal Supremo de Corea en lo que se refiere al capitán y al primer oficial del *Hebei Spirit*, ya que contradecía el resultado de la investigación llevada a cabo por el Estado de abanderamiento, en la cual se había exonerado completamente a los dos oficiales.
- 2.1.13 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 dijo que la declaración de la delegación de la India quedaría reflejada en el Acta de las Decisiones, pero que en el caso de que dicha delegación deseara formular una propuesta en relación con el siniestro del *Hebei Spirit* sería preciso que presentara un documento en la futura sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.
- 2.1.14 El Director señaló que la investigación sobre las causas del siniestro había acaparado toda su atención y que cualquier acción de recurso por parte del Fondo de 1992 sólo se iniciaría sobre la base de toda la información pertinente al respecto. Añadió, no obstante, que retener parte de la indemnización hasta tanto se conocieran los resultados de una eventual investigación, tal como propuso la delegación de la India, era en su opinión contrario a lo dispuesto en el Convenio del Fondo de 1992.
- 2.1.15 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, en nombre de los órganos rectores, agradeció al Director su amplio informe.

3 Siniestros que afectan a los FIDAC

3.1

Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/OCT09/3/1		92EC	SA	71AC
--	--	-------------	-----------	-------------

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del documento IOPC/OCT09/3/1, en el cual se

consigna información sobre los documentos para la reunión de octubre de 2009 relacionados con los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea, Iliad, Kriti Sea, Nissos Amorgos, Plate Princess, Evoikos, Alambra y Al Jaziah 1</i> Documento IOPC/OCT09/3/2				71AC
	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i> Documentos IOPC/OCT09/3/2 y IOPC/OCT09/3/2/1				71AC
	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971 y Fondo de 1992: Al Jaziah 1 Documentos IOPC/OCT09/3/2 y IOPC/OCT09/3/2/2		92EC		71AC

3.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de los documentos IOPC/OCT09/3/2, IOPC/OCT09/3/2/1 y IOPC/OCT09/3/2/2 que contienen información relativa a los siniestros del *Vistabella, Aegean Sea, Iliad, Kriti Sea, Nissos Amorgos, Plate Princess, Evoikos, Alambra y Al Jaziah 1*.

Vistabella

3.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información relativa al siniestro del *Vistabella* que consta en la sección 1 del documento IOPC/OCT09/3/2.

Aegean Sea

3.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información relativa al siniestro del *Aegean Sea* que consta en la sección 2 del documento IOPC/OCT09/3/2.

Iliad

3.2.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información relativa al siniestro del *Iliad* que consta en la sección 3 del documento IOPC/OCT09/3/2.

Kriti Sea

3.2.5 Se tomó nota de que la cuantía total concedida a todos los demandantes por este siniestro no supera el fondo de limitación establecido con arreglo al Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y que, por consiguiente, el Fondo de 1971 no tendrá que asumir responsabilidad alguna por este siniestro.

3.2.6 Se tomó nota asimismo de que, en vista de que el asunto está ahora cerrado por lo que respecta al Fondo de 1971, éste ha decidido suspender el seguimiento del procedimiento antes de su cierre formal.

Nissos Amorgos

Procesos penales

3.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que se han incoado procesos penales contra el capitán y que, en una sentencia dictada en mayo de 2000, el Tribunal de lo penal lo juzgó responsable de los daños surgidos a consecuencia del siniestro, y lo sentenció a un año y cuatro meses de prisión.

3.2.8 Se recordó que el Tribunal de Apelación de lo penal dictó una nueva sentencia en febrero de 2008, confirmando anteriores sentencias de que el proceso penal contra el capitán había prescrito pero preservando la acción civil derivada del hecho penal. Se recordó asimismo que, en la sentencia, el

Tribunal de Apelación decidió remitir el expediente a un Tribunal de lo penal de Primera Instancia, donde se decidirá la acción civil presentada por la República de Venezuela.

- 3.2.9 Se tomó nota de que el propietario del buque y su aseguradora alegaron que el Tribunal de lo penal de Primera Instancia no tenía jurisdicción sobre el asunto y que el expediente debería trasladarse al Tribunal Marítimo. Se tomó nota asimismo de que, en marzo de 2009, el Tribunal de lo penal de Primera Instancia dictó una decisión en la que desestimaba el recurso de falta de jurisdicción y que esta decisión fue notificada al capitán, pero no al propietario del buque, a su asegurador o al Fondo de 1971. Se tomó nota de que, en dicha decisión, el Tribunal también fijó la fecha para el inicio de la presentación de conclusiones.
- 3.2.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Fondo de 1971 presentó alegatos argumentando que, este Fondo al no notificarle la decisión, el Tribunal le había denegado el derecho de defensa adecuada. Se tomó nota de que, en sus alegatos, el Fondo había presentado las conclusiones siguientes:
- Las reclamaciones de la República de Venezuela contra el Fondo de 1971 han prescrito;
 - todas las reclamaciones admisibles por daños debidos a la contaminación ya habían sido indemnizadas por el Club y el Fondo; y
 - la reclamación de la República de Venezuela era admisible en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) y el Convenio del Fondo de 1971, y no se han demostrado los presuntos daños.

Intentos de resolver las cuestiones pendientes

- 3.2.11 Se tomó nota de que, en diciembre de 2008 se celebró una reunión en Caracas entre representantes del Fondo de 1971 y representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, donde hicieron un examen general de las cuestiones pendientes, pero que la reunión no había llevado a resultados concretos y no se había progresado desde entonces.

Plate Princess

- 3.2.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de los documentos IOPC/OCT09/3/2 y IOPC/OCT09/3/2/1 que contienen información sobre el siniestro del *Plate Princess*.
- 3.2.13 Se recordó que en junio de 1997 un sindicato de pescadores (FETRAPESCA) había entablado una acción contra el capitán y el propietario del *Plate Princess* ante el Tribunal de lo penal de Cabimas en nombre de 1 692 propietarios de embarcaciones pesqueras, reclamando un total de US\$17 millones, y otra acción contra el propietario del buque y el capitán del *Plate Princess* en el Tribunal de lo civil de Caracas por una cantidad estimada US\$10 millones.
- 3.2.14 Se recordó que en junio de 1997 un sindicato local de pescadores (Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda) había presentado también una demanda en el Tribunal de lo civil de Caracas contra el propietario y el capitán del *Plate Princess* por una cantidad estimada en US\$20 millones.
- 3.2.15 Se recordó que en su sesión de mayo de 2006, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido que las reclamaciones antes mencionadas habían prescrito en lo que respecta al Fondo de 1971.

Novedades sobre la reclamación de FETRAPESCA

- 3.2.16 Se tomó nota de que en una sentencia dictada en febrero de 2009 el Tribunal Marítimo de Caracas, aceptando la reclamación de FETRAPESCA, había ordenado al capitán y al propietario del buque que pagasen los daños sufridos por el reclamante, en la cuantía que determinara un experto del Tribunal. También se tomó nota de que la sentencia establecía que el Fondo de 1971 fuese informado oficialmente, si bien hasta el momento el Fondo no ha sido informado.

Reclamación presentada por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda

- 3.2.17 Se recordó que en abril de 2008 el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había presentado una demanda enmendada contra el propietario del buque, el capitán del *Plate Princess* y el Fondo de 1971, la cual ascendía ahora a BsF 53,5 millones, y que el Tribunal Marítimo de Caracas había aceptado la demanda enmendada.
- 3.2.18 También se recordó que en julio de 2008 el Fondo de 1971 había presentado alegatos aludiendo que la reclamación había prescrito con respecto al Fondo de 1971.
- 3.2.19 Se tomó nota de que los expertos del Fondo de 1971 habían examinado la documentación facilitada y emitido su informe a principios de octubre de 2008, en el que concluían que los reclamantes no habían demostrado que ninguno de los daños supuestamente sufridos por los pescadores se hubiesen debido al derrame del *Plate Princess* y que la documentación aportada en apoyo de la reclamación era de dudosa exactitud y en muchos casos había sido falsificada y confeccionada con objeto de formular la reclamación.
- 3.2.20 Se tomó nota de que el Tribunal había dictado sentencia en febrero de 2009, aceptado la reclamación del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda y ordenando al Fondo de 1971 que pagase los daños sufridos por el reclamante en la cuantía que determinara un experto del Tribunal. También se tomó nota de que en su decisión el Tribunal rechazó los alegatos de fraude expuestos por el Fondo. Se tomó asimismo nota de que el capitán había presentado alegatos aludiendo desorden judicial. Se tomó nota además de que el capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 habían recurrido la sentencia.
- 3.2.21 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el 24 de septiembre de 2009 el Tribunal Superior Marítimo de Caracas había dictado su decisión, desestimado el recurso del capitán, del propietario del buque y del Fondo de 1971, ordenando a los demandados que indemnizaran a los reclamantes en la cuantía que determinaran expertos del Tribunal. Se tomó nota de que el Fondo de 1971 ha sido informado de esta decisión.

Consideraciones

- 3.2.22 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, en opinión del Director, era seguro que las reclamaciones de indemnización surgidas del siniestro del *Plate Princess* habían prescrito en virtud del artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971, puesto que en este caso no se había entablado una acción judicial contra el Fondo de 1971 en los tres años siguientes a la fecha en que ocurrieran los daños, no se había cursado una notificación al Fondo de 1971 como prevé el artículo 7, párrafo 6, en los tres años transcurridos desde la fecha en que se produjeron los daños, ni tampoco se había emprendido una acción judicial contra el Fondo de 1971 en los seis años siguientes a la fecha del siniestro.
- 3.2.23 Se tomó igualmente nota de que el Director estimaba conveniente que el Fondo de 1971 recurriese ante el Tribunal Supremo la decisión del Tribunal Superior Marítimo, si bien, en el caso de que en última instancia los Tribunales venezolanos fallaran en contra del Fondo de 1971, el Fondo de 1971 estaría obligado, en virtud del artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971, a cumplir lo que dictara la sentencia.

Debate

- 3.2.24 La delegación de Venezuela expresó su inquietud acerca de la conclusión que aparece implícita en la nota del Director en el documento IOPC/OCT09/3/2/1, según la cual la documentación aportada por los reclamantes era incierta, conclusión que se basaba en las opiniones de los expertos del Fondo en el sentido de que los documentos aportados en apoyo a la reclamación por lucro cesante habían sido en muchos casos falsificados y confeccionados con objeto de formular la reclamación. La delegación declaró que el Tribunal Superior Marítimo de Caracas había aceptado la documentación como verdadera y correcta, y había decidido que la reclamación no había prescrito puesto que ésta

había sido presentada en junio de 1997 y que el Fondo de 1971 había tenido por tanto la oportunidad de defenderse.

- 3.2.25 Algunas delegaciones que hicieron uso de la palabra estimaron que, en vista de que las acciones entabladas no le habían sido notificadas al Fondo de 1971 en el periodo que establece el Convenio del Fondo de 1971, las reclamaciones surgidas de este siniestro habían prescrito con respecto al Fondo de 1971. Estas delegaciones también manifestaron de que como el Fondo de 1971 no había sido informado debidamente y a tiempo, no había podido tomar parte en las actuaciones, no había tenido la oportunidad de examinar la documentación disponible en el caso que nos ocupa y no había tenido tampoco la oportunidad de defender sus intereses, aspecto éste que constituye un principio básico del derecho.
- 3.2.26 Algunas delegaciones también expresaron su inquietud por la aparente falta de diligencia observada en algunos Estados Miembros para implantar debidamente los Convenios y por la consiguiente falta de uniformidad en la aplicación de los Convenios en esos Estados Miembros.
- 3.2.27 Algunas delegaciones declararon también que era necesario disponer de más información sobre los hechos del caso, a fin de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 pudiera indicar mostrar la vía a seguir a la Secretaría, y que se precisaba contar con un análisis completo de la sentencia del Tribunal Superior Marítimo. Estas delegaciones declararon no obstante que el Fondo de 1971 debería entre tanto recurrir la sentencia con el fin de proteger los intereses del Fondo de 1971.
- 3.2.28 Respondiendo a una cuestión planteada por una delegación, el Director declaró que esta sentencia ponía de relieve la existencia de un posible conflicto fundamental entre la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, según la cual las reclamaciones surgidas del siniestro del *Plate Princess* habían prescrito con respecto al Fondo de 1971, y el artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 según el cual los fallos finales de tribunales competentes en los Estados Miembros son vinculantes para el Fondo de 1971.
- 3.2.29 Respondiendo a una pregunta planteada por una delegación, la Secretaría explicó que con arreglo a la legislación de Venezuela, el Fondo de 1971 disponía de diez días, a partir de la fecha en que le hubiera sido notificado el fallo del Tribunal Superior Marítimo, para recurrir al Tribunal Supremo.
- 3.2.30 Una delegación pidió a la Secretaría que se proporcionara una traducción de las secciones pertinentes del fallo del Tribunal Superior Marítimo. La Secretaría se comprometió a facilitar una traducción de las secciones pertinentes de dicho fallo en la próxima sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.2.31 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971, tomando nota de la información facilitada por la Secretaría, apoyó la opinión del Director según la cual el Fondo de 1971 debería recurrir ante el Tribunal Supremo el fallo del Tribunal Superior Marítimo. Se decidió asimismo que una vez que los Tribunales de Venezuela se hubieran pronunciado de manera definitiva sobre este asunto, el Director debería, antes de dar nuevos pasos, notificar este asunto al Consejo Administrativo con objeto de recabar nuevas instrucciones.

Evoikos

- 3.2.32 Se recordó que todas las reclamaciones admisibles de indemnización en Malasia, Singapur e Indonesia han sido liquidadas por el propietario del buque y que la cuantía de indemnización total pagada por el propietario del buque es inferior a la cuantía de limitación aplicable al buque en virtud del CRC de 1969.
- 3.2.33 Se recordó asimismo que el asegurador del propietario del buque comenzó acciones judiciales contra el Fondo de 1971 en Londres, Indonesia y Malasia para proteger sus derechos contra el

Fondo de 1971. Se recordó además que, si bien la acción en Indonesia fue suspendida, las acciones en Londres y Malasia fueron suspendidas por consentimiento mutuo.

- 3.2.34 El Consejo tomó nota de que recientemente el Club había dado instrucciones a sus abogados de retirar la acción en Malasia. Se tomó nota asimismo de que se esperaba que se retiraría pronto la acción en Londres. Se tomó nota de que este caso puede cerrarse cuando se finalice la litigación pendiente en Londres.

Alambra

- 3.2.35 Se recordó que, en septiembre de 2002, el asegurador del propietario del buque (London Club) presentó alegatos en el Tribunal respecto a las reclamaciones presentadas por el propietario del puesto de atraque en el puerto de Muuga y por la empresa contratada por éste, en los que sostenía que el propietario del buque deliberadamente no había hecho las reparaciones necesarias al *Alambra* con el resultado de que el buque llegara a estar en una condición no apta para la navegación y que, por consiguiente, conforme al contrato del seguro, así como en virtud de la Ley de la marina mercante, el Club no estaba obligado a pagar indemnización por los daños resultantes del siniestro.
- 3.2.36 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, tras las negociaciones entre los dos demandantes antes citados y el propietario del buque, celebradas en junio de 2009, se firmó un acuerdo transaccional entre estos dos demandantes (que entretanto se han fusionado para formar una sola sociedad) y el propietario del buque, mediante el cual los demandantes se comprometieron a retirar sus reclamaciones tras recibir del propietario del buque la cantidad de US\$ 450 000, en concepto de indemnización de sus reclamaciones. Se tomó nota además de que el asegurador del propietario del buque y el Fondo de 1971 fueron parte de este acuerdo.
- 3.2.37 Se tomó nota de que la cuantía acordada había sido recibida por los demandantes y que, en cumplimiento con el acuerdo, las reclamaciones se habían retirado del Tribunal. Asimismo se tomó nota de que, como parte del acuerdo, los demandantes habían liberado al asegurador del propietario del buque y al Fondo de 1971 de toda obligación derivada del siniestro y que por tanto este caso estaba ahora cerrado.

Al Jaziah 1 (siniestro común al Fondo de 1971 y al Fondo de 1992)

- 3.2.38 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de los documentos IOPC/OCT09/3/2, IOPC/OCT09/3/2/2 y IOPC/OCT09/3/3 en los que se consignan información sobre el siniestro del *Al Jaziah 1*.
- 3.2.39 Se recordó que, en sentencia dictada en marzo de 2008, el Tribunal había ordenado al propietario del buque que pagase a los Fondos la cantidad de Dhr 6 402 282 (£870 000), y que esta suma se distribuyese a medias entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992.
- 3.2.40 Se recordó además que los abogados de los Fondos habían sido informados por el Tribunal de que el propietario del buque tenía fuertes deudas por unos Dhr 63 millones, suma que incluía la cuantía adjudicada a favor de los Fondos, que el propietario del buque había estado en prisión debido a que no podía pagar sus deudas y que, recientemente, había sido excarcelado tras comprometerse a abonar mensualmente de su sueldo la suma de Dhr 4 200 (£700) para pagar sus deudas.
- 3.2.41 Se recordó que, en las sesiones de octubre de 2008, los órganos rectores del Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 habían encargado al Director que se dirigiera al propietario del buque para buscar un acuerdo, habida cuenta de su situación económica.
- 3.2.42 Se tomó nota de que los Fondos, a través de sus abogados en los Emiratos Árabes Unidos, se habían dirigido al propietario del buque siguiendo a las instrucciones de los órganos rectores de los Fondos.
- 3.2.43 Se tomó nota de que, en septiembre de 2009, los abogados de los Fondos en los Emiratos Árabes Unidos habían informado a los Fondos de que no habían avanzado las negociaciones con el

propietario del buque y que, recientemente, el Juez de Ejecución había decidido transferir el expediente al Departamento de ciudadanos de los Emiratos Árabes Unidos, donde se le añadirían otras deudas. Se tomó asimismo nota de que los abogados de los Fondos habían informado de que los Fondos tendrían que competir con otros acreedores y que se fijaría cierta cantidad mensualmente para distribuirla a prorrato entre los acreedores. También se tomó nota de que, en su opinión, la hipótesis más favorable para los Fondos sería recibir entre Dhr 2 000 (£340) y Dhr 3 000 (£500) por mes. Los órganos rectores tomaron nota de que los abogados de los Fondos también habían aconsejado que los Fondos recurrieran el fallo del Juez de Ejecución.

- 3.2.44 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director opinaba que, dado que no intervenía en este caso una cuestión de principio, no era del interés del Fondo de 1971, el Fondo de 1992 o de sus contribuyentes seguir sufragando gastos para hacer cumplir la sentencia, que bien podrían superar las cuantías que se recuperen. Se observó además que el Director por lo tanto propuso que los Fondos siguieran intentando recuperar lo que pudiesen del propietario del buque, pero que se le debe autorizar a desistir de la ejecución de la sentencia cuando resultara evidente que los gastos superarían la cuantía a recuperar, momento en el cual los Fondos deberían cancelar la deuda.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.2.45 Los órganos rectores estuvieron de acuerdo con la propuesta del Director y decidió que los Fondos siguieran intentando recuperar lo que pudiesen del propietario del buque, pero que se le autorizara a desistir de la ejecución de la sentencia cuando resultara evidente que los gastos superarían la cuantía a recuperar, momento en el cual los Fondos deberían cancelar la deuda.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC - Fondo de 1992: <i>Al Jaziah 1, N°7 Kwang Min y Shosei Maru</i> Documento IOPC/OCT09/3/3		92EC		
-----	---	--	------	--	--

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT09/3/3 que contiene información relacionada con los siniestros del *Al Jaziah 1*^{<2>}, *N°7 Kwang Min* y *Shosei Maru*.

N°7 Kwang Min

Reclamaciones de indemnización

- 3.3.2 Se recordó que dos maricultores de algas, que en un principio habían estado de acuerdo con la suma evaluada de KRW 4 591 959 y KRW 5 305 481 respectivamente, se negaron después a aceptar la liquidación propuesta y habían incoado procesos judiciales contra los propietarios de los dos buques que intervinieron en el siniestro. Se recordó asimismo que el Fondo de 1992 había participado en el procedimiento judicial antes mencionado en calidad de parte independiente, a fin de prestar asistencia al propietario del *N°7 Kwang Min*, pues si éste resultaba insolvente el Fondo de 1992 tendría que pagar la indemnización en última instancia.

Acciones judiciales

- 3.3.3 Se recordó que los resultados de la investigación sobre la causa del siniestro por el Tribunal de Seguridad Marítima de Busan habían permitido concluir que la proporción de responsabilidad entre el propietario del *N°7 Kwang Min* y el propietario del pesquero *N°1 Chil Yang* era de 40:60.

Procedimiento de apelación

- 3.3.4 Se recordó que en julio de 2008 el Tribunal del Distrito de Busan había decidido fusionar respectivamente las acciones judiciales de los dos maricultores de algas contra los propietarios del

^{<2>} El Comité Ejecutivo tomó nota de que el *Al Jaziah 1* es un siniestro común entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992, y que ha sido debatido por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 (véase párrafos 3.2.38 -3.2.45 arriba).

Nº7 Kwang Min y el *Nº1 Chil Yang* y su acciones judiciales contra el propietario del *Nº1 Chil Yang* y el Fondo de 1992, con el fin de anular la decisión del Tribunal de Limitación.

- 3.3.5 También se recordó que en agosto de 2008, el Tribunal del Distrito de Busan había dictado sentencia en relación con ambas causas, respaldando la decisión sobre la evaluación del Tribunal de limitación, en la que se confirmaba la evaluación de las reclamaciones efectuada por el Fondo de 1992. Se recordó que el Tribunal del Distrito de Busan había ordenado además a los propietarios de ambos buques que pagaran indemnización a los dos maricultores de algas por las pérdidas ocasionadas, en las cuantías fijadas por el Tribunal de limitación más los intereses correspondientes. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que en el caso de que el propietario del *Nº7 Kwang Min* no pudiera pagar las pérdidas de los dos demandantes, el Fondo de 1992 seguiría siendo responsable de pagar indemnización en las cuantías que el Tribunal determinase.
- 3.3.6 Se tomó nota de que en junio de 2009 los dos maricultores de algas habían recurrido ante el Tribunal Supremo la decisión del Tribunal del Distrito de Busan, y que el recurso se había presentado contra los propietarios de los buques y contra el Fondo de 1992.
- 3.3.7 También se tomó nota de que en septiembre de 2009 el Tribunal Supremo había dictado sentencia confirmando la decisión del Tribunal del Distrito de Busan y que esta decisión era final. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el fondo de limitación de KRW 125 638 796 se distribuiría por consiguiente entre los demandantes en la proporción que el Tribunal de limitación había evaluado y que el Fondo de 1992 recibiría el 97,35% del fondo de limitación es decir KRW 122 millones.
- 3.3.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota con satisfacción de que una vez que el fondo de limitación se haya distribuido entre los demandantes y que los dos maricultores de algas hayan sido indemnizados por el Fondo de 1992, el siniestro del *Nº7 Kwang Min* podría considerarse cerrado.

Shosei Maru

- 3.3.9 Se tomó nota de que el 25 de agosto de 2009 los propietarios del *Shosei Maru*, el Fondo de 1992, Sampo Japan Insurance Inc., y el fletador de buque a casco desnudo del *Trust Busan* habían alcanzado un acuerdo transaccional, con arreglo al cual el 17 de septiembre de 2009 el Fondo de 1992 había recibido del fletador del buque a casco desnudo del *Trust Busan* la cantidad de ¥74 553 897, la cual corresponde aproximadamente al 43% de la cantidad pagada por el Fondo de 1992 en concepto de indemnización y costes de reconocimiento del buque correspondientes al siniestro del *Shosei Maru*.
- 3.3.10 Se tomó igualmente nota de que, con arreglo a este acuerdo el fletador de buque a casco desnudo del *Trust Busan* había presentado una notificación de terminación del procedimiento en el Tribunal de Okayama, y que dicho Tribunal había emitido la orden de terminación el 5 de octubre de 2009, la cual sería definitiva y efectiva un mes después de su publicación en la Gaceta Oficial.
- 3.3.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota con satisfacción de que una vez que el procedimiento de limitación del *Trust Busan* había concluido, el siniestro podía considerarse cerrado.

3.4

Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i> Documento IOPC/OCT09/3/4		92EC		
--	--	------	--	--

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT09/3/4, que contiene información relativa al siniestro del *Erika*.

Situación de las reclamaciones

- 3.4.2 Se tomó nota de que, al 12 de septiembre de 2009, se habían presentado 7 131 reclamaciones de indemnización de un total de €388,9 millones, que se habían efectuado pagos de indemnización respecto a 5 939 reclamaciones de un total de €129,7 millones, de los cuales €12,8 millones habían sido abonados por la aseguradora del propietario del buque, y €16,9 millones por el Fondo de 1992, y que se habían rechazado alrededor de 1 016 reclamaciones, de un total de €31,8 millones.

Procesos penales

- 3.4.3 Se recordó que, en una sentencia de enero de 2008, el Tribunal de lo penal de París halló a las partes siguientes responsables en lo penal: el representante de Tevere Shipping, el presidente de Panship Management and Services, RINA y Total, y que varias partes civiles han apelado contra la sentencia. Se tomó nota de que el 5 de octubre de 2009 el Tribunal de Apelación de París había comenzado la audiencia de apelación, que se esperaba durase ocho semanas.

Procesos judiciales que afectan al Fondo de 1992

- 3.4.4 Se recordó que 796 demandantes presentaron acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd. (Steamship Mutual) y el Fondo de 1992. Se tomó nota de que al 12 de septiembre de 2009 se habían alcanzado acuerdos extrajudiciales con un gran número de estos demandantes, que los tribunales habían dictado sentencias respecto de la mayor parte de otras reclamaciones, que quedan pendientes 19 acciones judiciales y que la cuantía total reclamada en las acciones pendientes, sin incluir las reclamaciones de Total, es de unos €21 millones.

Sentencias judiciales respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

- 3.4.5 El Comité tomó nota de las tres sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Rennes.
- 3.4.6 Se tomó nota de que en febrero de 2009 el Tribunal de Apelación había confirmado la sentencia de primera instancia respecto a una reclamación de dos empresas elaboradoras de mejillones y había decidido que no había una relación de causalidad suficientemente estrecha entre las supuestas pérdidas y la contaminación. Se tomó nota además de que, como los demandantes no apelaron otra vez, la sentencia es ahora definitiva.
- 3.4.7 Se tomó nota de que en junio de 2009 el Tribunal de Apelación había confirmado la sentencia de primera instancia respecto a una reclamación presentada por el propietario de apartamentos de alquiler que había sido rechazada porque el demandante no había probado que hubiera una relación de causalidad suficientemente estrecha entre las supuestas pérdidas y la contaminación causada por el siniestro del *Erika*.
- 3.4.8 Se recordó que un agente inmobiliario, cuya reclamación por pérdidas sufridas en 2000 había sido rechazada por el Tribunal de primera instancia porque el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdidas a consecuencia de la contaminación causada por el siniestro del *Erika*, había apelado contra la sentencia y además había presentado una reclamación adicional al Tribunal de Apelación por pérdidas sufridas en 2001. Se tomó nota de que el Tribunal de Apelación había confirmado la decisión del Tribunal de primera instancia y consideró que la reclamación adicional para 2001 había prescrito según el artículo VIII del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992.

Procesos judiciales de la Comuna de Mesquer contra Total

- 3.4.9 Se recordó que la Comuna de Mesquer había entablado una acción judicial contra Total ante los tribunales de Francia, en que había alegado que la carga a bordo del *Erika* eran de hecho, conforme al Derecho europeo, residuos, y que el Tribunal de Casación transfirió el caso al Tribunal de Apelación de Burdeos para que decidiese si Total contribuyó a que ocurriese la contaminación causada por el siniestro del *Erika*.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documento IOPC/OCT09/3/5		92EC		
-----	---	--	------	--	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT09/3/5, que contiene información relativa al siniestro del *Prestige*.

RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN

España

- 3.5.2 Se tomó nota de que, al 2 de septiembre de 2009, la Oficina de Reclamaciones de La Coruña había recibido 844 reclamaciones por un total de €1 020,7 millones, entre ellas 14 reclamaciones del Gobierno español por un total de €68,5 millones.
- 3.5.3 Se tomó nota además de que, al 2 de septiembre de 2009, 794 (95,66%) de las reclamaciones que no eran del Gobierno español se habían evaluado en €3,9 millones (£3,5 millones) y que se han efectuado pagos provisionales por un total de €527 327 (£461 991)^{<3>} respecto a 173 de las reclamaciones evaluadas, fundamentalmente al 30 % de la cuantía valorizada.
- 3.5.4 Se tomó nota de que los expertos contratados por la London Steamship Owners' Mutual Insurance Association Ltd. (London Club) y el Fondo de 1992 han evaluado provisionalmente la reclamación del Gobierno español en €66,5 millones y se ha enviado una carta al Gobierno explicando la evaluación.

Francia

- 3.5.5 Se tomó nota de que, al 2 de septiembre de 2009, se habían recibido 482 reclamaciones por un total de €109,7 millones en la Oficina de reclamaciones en Lorient, entre ellas las reclamaciones del Gobierno francés por un total de €67,5 millones. Se tomó nota además de que, de las 482 reclamaciones presentadas a la Oficina de reclamaciones, se habían evaluado 454 reclamaciones (94%) en €50 millones y se habían efectuado pagos provisionales por un total de €5,3 millones al 30% de la cuantía valorizada respecto a 346 reclamaciones.
- 3.5.6 Se tomó nota de que las reclamaciones que presentó el Gobierno francés se han evaluado en €38,5 millones, y se ha enviado una carta al Gobierno explicando la evaluación.

ACCIONES JUDICIALES EN ESPAÑA

Investigaciones sobre la causa del siniestro

- 3.5.7 Se recordó que poco después del siniestro, el Juzgado de lo penal de Corcubión (España) inició una investigación sobre la causa del siniestro para determinar si pudiera derivarse responsabilidad penal de los hechos. Se recordó también que el Juzgado investigaba el papel del capitán, primer oficial y jefe de máquinas del *Prestige* y de un funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España.
- 3.5.8 Se recordó que en marzo de 2009, el Juzgado de lo penal de Corcubión dictó una decisión judicial en la que declaraba concluida la instrucción del caso. Se recordó también que en la decisión judicial, el Juzgado exoneró de responsabilidad al funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España y decidió continuar el proceso contra el capitán, primer oficial y jefe de máquinas del *Prestige*. Se recordó además que algunas de las partes en el proceso penal habían apelado contra esta decisión, solicitando que el Tribunal de Apelación declare nula la resolución del Juzgado de Corcubión respecto de la ausencia de responsabilidad del funcionario mencionado anteriormente.

<3>

Se han deducido los pagos de indemnización efectuados por el Gobierno español a los reclamantes al calcular los pagos provisionales.

- 3.5.9 El Comité tomó nota de que en octubre de 2009 el Tribunal de Apelación de La Coruña (Audiencia Provincial) había invalidado la decisión del Juzgado de lo penal y decidió continuar el proceso contra el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España y que este proceso probablemente tendría lugar en 2010.

Debate

- 3.5.10 Una delegación preguntó si el Juzgado de lo penal decidiría también sobre la responsabilidad civil derivada de los hechos. La Secretaría contestó que esa era ciertamente la situación, ya que habría un proceso en que el Juzgado de lo penal decidiría tanto la responsabilidad penal y civil del capitán, primer oficial y jefe de máquinas del *Prestige* y de un funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España.

Reclamaciones en el Juzgado

- 3.5.11 Se tomó nota de que unas 4 010 reclamaciones, entre ellas las del Gobierno español, han sido depositadas en los procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo penal de Corcubión (España) y que 612 de estas reclamaciones son de personas que han presentado reclamaciones directamente al Fondo de 1992, a través de la Oficina de Reclamaciones de La Coruña. Se tomó nota además de que el Juzgado ha facilitado detalles de las reclamaciones hechas en algunas de estas acciones judiciales, que están siendo examinados por los expertos contratados por el Fondo de 1992 y que los expertos habían examinado documentación relativa a 382 de las reclamaciones presentadas al Juzgado, tres de las cuales han sido liquidadas y pagadas en una suma total de €24 267.
- 3.5.12 Se tomó nota de que 1 994 de estas reclamaciones han sido pagadas por el Gobierno español, conforme a los Reales Decretos-Ley^{<4>} o por el Fondo de 1992 a través de la Oficina de Reclamaciones de La Coruña, que varios reclamantes que han sido pagados por el Gobierno español, conforme a los Reales Decretos-Ley, han retirado sus reclamaciones de las acciones judiciales y que se espera que más reclamantes retiren sus acciones judiciales por la misma razón.

PROCESO JUDICIAL EN FRANCIA

- 3.5.13 Se recordó que 232 reclamantes, entre ellos el Gobierno francés, han entablado acciones judiciales contra el propietario del buque, el London Club y el Fondo de 1992, en 16 tribunales de Francia solicitando indemnización por un total aproximado de €11 millones, incluidos €7,7 millones reclamados por el Gobierno. Se recordó además que, como 39 de estos reclamantes han retirado sus acciones, 193 reclamantes siguen con acciones pendientes en los tribunales, por un total de €2,6 millones.

ACCIONES JUDICIALES EN LOS ESTADOS UNIDOS

- 3.5.14 Se recordó que el Estado español había entablado acción judicial contra la American Bureau of Shipping (ABS) en el Tribunal federal de primera instancia de Nueva York solicitando indemnización por todos los daños causados por el siniestro, que se estimó excederían de US\$1 000 millones, sosteniendo, entre otras cosas, que la ABS había sido negligente en la inspección del *Prestige* y no había detectado corrosión, deformación permanente, materiales defectuosos y fatiga en el buque, y había sido negligente al conceder la clasificación.
- 3.5.15 Se recordó además que la ABS negó la alegación hecha por el Estado español y a su vez entabló acción judicial contra el Estado argumentando que, si el Estado había sufrido daños, ello fue causado en su totalidad o en parte por su propia negligencia y solicitó que se ordenara al Estado indemnizar a la ABS por toda cuantía que la ABS podría estar obligada a pagar en virtud de toda sentencia contra ella en relación con el siniestro del *Prestige*.

<4>

El Gobierno español ha rechazado unas 397 reclamaciones, conforme a los Reales Decretos-Ley.

- 3.5.16 Se recordó que en enero de 2008, el Tribunal de Nueva York aceptó el argumento de ABS de que ésta está comprendida en la categoría de 'cualquier otra persona que preste servicios para el buque' conforme al artículo III.4 b) del CRC de 1992. Se recordó además que el Tribunal argumentó asimismo que, conforme al artículo IX.1 del CRC de 1992, España solamente podía hacer reclamaciones contra la ABS en sus propios tribunales, y por consiguiente había concedido la moción de la ABS de sentencia sumaria, desestimando la demanda del Estado español.
- 3.5.17 El Comité tomó nota de que el Tribunal de Apelación dictó su decisión en junio de 2009, invirtiendo tanto la desestimación de la causa de España como la desestimación de las contrademandas de la ABS, que el Tribunal de Distrito había sostenido que no estaba comprendida en la excepción de Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA) (la Ley de inmunidad soberana extranjera).
- 3.5.18 Con respecto a la reclamación de España, se tomó nota de que el Tribunal de Apelación dictó que el CRC de 1992 no puede desapropiar a un Tribunal federal de EE.UU. de jurisdicción en asuntos litigiosos pero que, al enviar la causa al Tribunal de Distrito, el Tribunal de Apelación manifestó que el Tribunal de Distrito puede todavía ejercer su discreción de declinar jurisdicción basada en *forum non conveniens* o en los principios de armonía internacional.
- 3.5.19 Con respecto a la contrademanda original de ABS, que fue desestimada basándose en la FSIA de EE.UU., se tomó nota de que el Tribunal de Apelación había hallado que las contrademandas de la ABS se derivaban de cuestiones de deber y causación que eran 'similares, si no idénticas' a las cuestiones suscitadas en la demanda de España y por tanto restituyó las contrademandas originales de ABS.
- 3.5.20 Se tomó nota de que la causa ha sido enviada ahora al juez del Tribunal de Distrito para consideración ulterior.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i> documento IOPC/OCT09/3/6		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT09/3/6, que contiene información sobre el siniestro del *Solar 1*.

RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN

- 3.6.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la situación de las reclamaciones que se consigna en la sección 5 del documento IOPC/OCT09/3/6. Tomó asimismo nota de que se habían recibido unas 32 465 reclamaciones y que se habían efectuado pagos por un total de PHP 983 millones (£10,7 millones) respecto de 27 002 reclamaciones, principalmente en el sector de pesca.
- 3.6.3 También se tomó nota de que quedaban por evaluar 17 reclamaciones hasta tanto se recibiera información adicional de los demandantes, los expertos, o ambos, y que, en la medida en que estas reclamaciones no hubiesen prescrito se liquidarían cuanto antes.

Pérdidas económicas en el sector de pesca de captura

- 3.6.4 Se hizo observar que de las 27 812 reclamaciones recibidas de pescadores, unas 26 041 se habían liquidado por un total de PHP 190,6 millones (£2,04 millones) y que 598 habían sido rechazadas. También se tomó nota de que las 1 173 reclamaciones restantes formaban parte de un lote presentado por un bufete de abogados de Manila en nombre de los demandantes, y a propósito de las cuales se había hecho una oferta de liquidación que fue impugnada. Se tomó nota de que, no obstante, como el personal de la oficina en Iloilo se había asegurado de que los demandantes estuviesen al tanto de que se acercaba la fecha de prescripción, algunos particulares prefirieron retirar sus reclamaciones de la acción del grupo y han sido, desde entonces, indemnizados individualmente.

Pérdidas económicas en el sector de maricultura

- 3.6.5 Se tomó nota de que la Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association (Luxembourg) (Shipowner's Club) y el Fondo de 1992 habían recibido 771 reclamaciones de cultivadores de algas marinas y empresarios de estanques piscícolas en concepto de daños a su cosecha causados por la contaminación, que de estas reclamaciones se habían pagado alrededor de 199 de estas reclamaciones por un total de PHP 3,34 millones (£41 514) y que se habían rechazado otras 462 reclamaciones. Se tomó también nota de que más recientemente se habían recibido otras dos reclamaciones que estaban pendientes de evaluación.
- 3.6.6 Se tomó nota de que todas las reclamaciones restantes en esta categoría, relacionadas con el cultivo de algas marinas, habían sido evaluadas y se habían hecho las oportunas ofertas, aunque éstas habían sido rechazadas por los demandantes.

Reclamaciones varias

- 3.6.7 Se tomó nota de que se habían recibido alrededor de 169 reclamaciones en concepto de pérdidas económicas sufridas esencialmente por tiendas de abastecimiento y criadores de ganado, las cuales, salvo dos, han sido todas evaluadas, rechazándose la mayoría de ellas. También se tomó nota de que un limitado número de reclamaciones en esta categoría se refieren a los gastos contraídos por varias autoridades municipales y organismos gubernamentales provinciales en relación con el derrame, de las cuales tres se habían pagado por un total de PHP 3,59 millones (£40 637), una había sido retirada y cinco se aprobarían próximamente. Se tomó asimismo nota de que las dos reclamaciones restantes no evaluadas, respectivamente de la Oficina de Pesquería (BFAR) y la Universidad de Filipinas en Visayas (UPV), carecían hasta ahora de la necesaria información de apoyo para proceder a evaluarlas.

Daños materiales

- 3.6.8 Se tomó nota de que se habían recibido un total de 3 260 reclamaciones por daños a las artes de pesca, embarcaciones de pesca y propiedades frente a la playa, de las cuales se pagaron 670 por un total de PHP 4,96 millones (£59 127) y unas 2 465 fueron rechazadas. También se tomó nota de que en el caso de una reclamación que está pendiente de evaluar, en principio el demandante deberá ya sea aportar la información adicional que se le solicitó o entablar una acción judicial antes de que el plazo prescriba.

Turismo

- 3.6.9 Se tomó nota de que el Shipowner's Club y el Fondo de 1992 habían recibido unas 425 reclamaciones del sector de turismo, de las cuales unas 75 se habían liquidado y pagado por un total de PHP 5,38 millones (£63 904) a la vez que se habían rechazado 329 debido a la insuficiencia de las pruebas de que los demandantes hubiesen sufrido pérdidas como consecuencia de la contaminación. Se tomó también nota de que de las 16 reclamaciones recibidas más recientemente en relación con supuestas pérdidas continuas durante 2008/2009, seis se habían rechazado y se estaban examinando las diez restantes.

Limpieza y medidas preventivas

- 3.6.10 Se tomó nota de que 28 reclamaciones habían sido presentadas por particulares, contratistas de limpieza, la Petron Corporation y organismos gubernamentales en relación con la limpieza y las medidas preventivas. Se tomó nota asimismo de que 14 reclamaciones se habían liquidado por un total de PHP 775,55 millones, suma que incluía un pago final a Petron por actividades relacionadas con la limpieza del litoral y en concepto de pequeñas reclamaciones individuales de medidas de limpieza adicionales que se habían adoptado. Se tomó nota de que 11 reclamaciones habían sido rechazadas.
- 3.6.11 Se tomó nota de que una reclamación, relacionada con los gastos contraídos por los Guardacostas de Filipinas (PCG) a raíz de las medidas de respuesta adoptadas estaba pendiente de evaluación hasta

tanto se recibiera información de apoyo. También se tomó nota de que los Guardacostas de Filipinas habían entablado un proceso judicial que les permitiera ganar tiempo para presentar la necesaria información de apoyo solicitada previamente. Se tomó nota además de que la reclamación por la intervención de los Guardacostas en la operación de retirada de hidrocarburos, la cual había sido evaluada provisionalmente en PHP 14,1 millones (£177 509), se pagaría en cuanto los Guardacostas firmasen el recibo y el documento de finiquito apropiados.

Plazo de prescripción y acciones judiciales

- 3.6.12 Se tomó nota de que, dado que el periodo de prescripción de tres años aplicable a la mayoría de las reclamaciones en este siniestro había concluido en agosto de 2009, el Fondo de 1992, junto con las autoridades filipinas y el personal de la Oficina de reclamaciones en Iloilo, había tomado las medidas necesarias para asegurarse de que los demandantes estuviesen informados del riesgo que corrían de perder el derecho a indemnización. Se tomó nota, no obstante, de que, aparte de los Guardacostas de Filipinas, los demandantes no habían reaccionado o habían seguido rechazando las ofertas existentes de liquidación pese al riesgo de perder sus derechos a indemnización.

3.7

Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Volgoneft 139 Documento IOPC/OCT09/3/7		92EC		
---	--	------	--	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT09/3/7, que contiene información relativa al siniestro del *Volgoneft 139*.

Procedimiento de limitación y 'déficit de seguro'

- 3.7.2 Se recordó que en febrero de 2008 el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado falló declarando que el fondo de limitación del propietario del buque había sido constituido mediante una carta de garantía de Ingosstrakh de RUB 116 636 700 equivalentes a 3 millones de DEG.
- 3.7.3 Se recordó además que el Fondo de 1992 presentó alegatos, argumentando que el actual límite de responsabilidad del propietario del buque en el CRC de 1992 es 4,51 millones de DEG y que, según la Constitución rusa, los convenios internacionales de los que es parte la Federación de Rusia tienen precedencia sobre el derecho interno ruso y que por tanto debía modificarse el fallo del Tribunal estableciendo el fondo de limitación del propietario del buque en solamente 3 millones de DEG. Se tomó nota asimismo de que el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación había desestimado las apelaciones del Fondo de 1992 y había confirmado el fallo del Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado.
- 3.7.4 Se tomó nota de que, en una audiencia en septiembre de 2009, el Fondo de 1992 informó al Tribunal sobre las novedades relativas a la evaluación de las reclamaciones y presentó todas las cartas enviadas a los demandantes. Se tomó nota asimismo de que, en dicha audiencia, el Tribunal declaró que, a su parecer, aunque las enmiendas de los límites de la cuantía disponible en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, que entraron en vigor el 1 de noviembre de 2003, habían sido oficialmente publicadas en la Federación de Rusia y, por tanto, eran ahora oficialmente parte de la legislación nacional rusa, no sería adecuado modificar el límite establecido para la responsabilidad del propietario del buque. Se tomó nota asimismo de que la próxima audiencia está programada para el 8 de diciembre de 2009.

Causa del siniestro

- 3.7.5 Se recordó que Ingosstrakh había presentado una defensa al Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado argumentando que el siniestro fue enteramente causado por un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible y que por lo tanto no ha de atribuirse responsabilidad al propietario del *Volgoneft 139* (artículo III.2 a) del CRC de 1992). Se recordó que, si el Tribunal aceptase tal argumento, el Fondo de 1992 tendría que pagar

indemnización a las víctimas del derrame desde el principio (artículo 4.1 a) del Convenio del Fondo de 1992).

- 3.7.6 Se tomó nota de que, poco después del siniestro, las autoridades rusas impusieron una sanción administrativa al propietario del buque por haber provocado daños debidos a la contaminación en contravención de la legislación de Rusia y que el propietario del buque impugnó la multa ante el Tribunal de Arbitraje de Krasnodar.
- 3.7.7 Se tomó nota de que, en febrero de 2008, el Tribunal de Arbitraje de Krasnodar había decidido desestimar esta apelación y confirmó la sanción. Se tomó nota también de que, en su exposición de motivos, el Tribunal señaló que no se habían presentado pruebas que demostraran que la tempestad del 11 de noviembre de 2007 había tenido un carácter excepcional o anormal. Se tomó nota asimismo de que el Tribunal manifestó que el siniestro no había sido inevitable y que el capitán no había tomado todas las medidas posibles para evitar la ruptura del buque y la consiguiente contaminación. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que de esta decisión cabe deducir que el Tribunal de Krasnodar consideró que no se trataba de un caso de fuerza mayor.
- 3.7.8 Se tomó nota asimismo de que, en la audiencia de septiembre de 2009, el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado señaló que la mayoría de los demandantes representados en el procedimiento no estaban de acuerdo con la posición de Ingosstrakh respecto a la tempestad. Se tomó nota además de que el Tribunal manifestó igualmente que su opinión preliminar era que la tempestad no parecía algo excepcional o inevitable, y que era un riesgo marítimo normal que los propietarios de buques siempre deben tener en cuenta.

Reclamaciones de indemnización

- 3.7.9 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la situación de las reclamaciones al 9 de septiembre de 2009 que se resume en la sección 9 del documento IOPC/OCT09/3/7.
- 3.7.10 Se tomó nota de que el Gobierno Regional había presentado reclamaciones por los gastos contraídos en las operaciones de limpieza (RUB 121,6 millones) y restauración ambiental (RUB 1 819,6 millones) y que algunas de estas reclamaciones por concepto de operaciones de limpieza han sido evaluadas provisionalmente en RUB 22,7 millones.
- 3.7.11 Se recordó que el Puerto Mercante de Kerch (Ucrania) presentó una reclamación ante el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y la región de Leningrado de un total de RUB 15 341 177, respecto a daños materiales y costes contraídos en operaciones de limpieza. Se tomó nota de que, en virtud del artículo II b) del CRC de 1992, los daños causados por la contaminación incluyen el coste de las medidas preventivas, adoptadas en cualquier lugar, para evitar o reducir al mínimo los daños de la contaminación y que, aunque Ucrania no era parte en el Convenio de Responsabilidad Civil y el Fondo de 1992 en el momento del siniestro, las medidas preventivas adoptadas en ese país para evitar o reducir al mínimo los daños causados por la contaminación en la Federación de Rusia serían admisibles en virtud de los Convenios. Se tomó nota de que, puesto que, en virtud de los Convenios, se considera que los costes de las operaciones de limpieza son costes correspondientes a 'medidas preventivas', los expertos del Fondo examinaban esta parte de la reclamación.
- 3.7.12 Se tomó nota de que un contratista ruso de limpieza había presentado una reclamación de indemnización por RUB 63,9 millones por los costes de las operaciones de limpieza y medidas preventivas, que se ha evaluado en RUB 50,8 millones, y que el demandante ha comunicado al Tribunal su conformidad con la evaluación.

Reclamación de Metodika

- 3.7.13 Se recordó que el Servicio Federal sobre la Supervisión en la Esfera de la utilización de la Naturaleza (Rosprirodnadzor) había presentado una reclamación por daños ambientales de unos RUB 6 048,1 millones, basada en la cantidad de petróleo derramado, multiplicado por una cantidad de rublos por tonelada ('Metodika'). Se recordó también que una reclamación basada en una

cuantificación abstracta de los daños calculada conforme a un modelo teórico contravenía el artículo I.6 del CRC de 1992 y, por lo tanto, no era admisible para la indemnización.

Novedades

- 3.7.14 Se tomó nota de que representantes y expertos del Fondo de 1992 visitaron Moscú y Krasnodar en agosto de 2009, donde celebraron reuniones con el Ministerio de Transportes, Rosprirodnadzor, varias autoridades locales de la zona de Krasnodar que habían presentado reclamaciones por los gastos contraídos en las medidas de respuesta adoptadas para evitar la contaminación y un representante del propietario y del fletador del *Volgoneft 139*. Se tomó nota de que las autoridades rusas ofrecieron su ayuda para que los expertos del Fondo visitaran el Servicio de Tráfico Marítimo (VTS) de Kavkaz y hablaran con los responsables para proseguir con el estudio de la causa del siniestro.
- 3.7.15 Se tomó nota de que, en la reunión con el Ministerio de Transportes, el representante de ese Ministerio explicó que éste había enviado una solicitud formal al Viceprimer Ministro de la Federación de Rusia en la que le pedía que girara instrucciones al Ministerio de Recursos Naturales para que revisara la reclamación de Rosprirodnadzor contra el Fondo de 1992, a fin de que ésta cumpliera los requisitos de los Convenios de 1992 y para que enmendara la legislación rusa a fin de adaptarla a dichos convenios, y que se facilitó una copia de esta carta a la delegación del Fondo de 1992.
- 3.7.16 Se tomó nota además de que el representante del Ministerio de Transportes recordó que el Gobierno ruso había pagado, a través del Fondo Federal del Ministerio de Emergencias, aproximadamente RUB 48 millones para sufragar los costes de las operaciones de limpieza y que las autoridades locales habían solicitado fondos adicionales al Gobierno federal. Se tomó nota asimismo de que se propuso que el Gobierno ruso presentara una reclamación por las sumas pagadas con cargo al Fondo Federal y que su cuantía sirviera como garantía para cubrir el déficit de seguro. Se tomó nota de que el representante del Ministerio de Transportes manifestó que el Gobierno ruso presentaría documentos para justificar estos pagos a fin de que los expertos del Fondo evaluaran estos costes de acuerdo con los criterios del Fondo.
- 3.7.17 Se tomó nota de que, en la reunión con Rosprirodnadzor en Moscú, un representante de Rosprirodnadzor manifestó que el Viceprimer Ministro se había puesto en contacto con el Ministro de Recursos Naturales sobre la cuestión de Metodika, que Rosprirodnadzor había presentado la reclamación de 'Metodika' únicamente para cumplir con la legislación nacional y no podía retirarla sin autorización previa del Ministerio de Recursos Naturales.
- 3.7.18 Se tomó nota también de que el Fondo de 1992 y sus expertos prevén una nueva visita a la Federación de Rusia y Ucrania para reunirse con los demandantes y visitar el Servicio de Tráfico Marítimo de Kavkaz (Federación de Rusia) y Kerch (Ucrania), probablemente en noviembre de 2009.

Debate

- 3.7.19 Varias delegaciones expresaron su aprecio por los progresos que se hacían en este caso con, entre otras cosas, la manera inventiva de tratar de resolver la cuestión del 'déficit de seguro', la decisión del Tribunal de Arbitraje de Krasnodar sobre la defensa de fuerza mayor del propietario del buque y las discusiones de alto nivel en el Gobierno de la Federación de Rusia. Las delegaciones agradecieron a la Secretaría y a la delegación rusa su cooperación y esperaban una resolución satisfactoria de las cuestiones pendientes.

3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documentos IOPC/OCT09/3/8, IOPC/OCT09/3/8/1 y IOPC/OCT09/3/8/2		92EC		
-----	--	--	------	--	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de los documentos IOPC/OCT09/3/8 y IOPC/OCT09/3/8/1 presentados por el Director, así como del documento IOPC/OCT09/3/8/2, un vídeo y una presentación de PowerPoint presentados por la delegación de Corea, en que se describen los progresos en las operaciones de limpieza, la apertura del procedimiento de limitación por los propietarios del buque, los cambios intervenidos en el medio marino de las caladeros, las medidas relacionadas con la indemnización de las reclamaciones y las disposiciones especiales adoptadas por el Gobierno coreano.

Reclamaciones de indemnización

- 3.8.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, al 12 de octubre de 2009, se habían registrado en el Centro *Hebei Spirit* 7 870 reclamaciones en nombre de 51 145 demandantes por un total de KRW 1 053 miles de millones, y que se estaban registrando otras 30 980 reclamaciones por un total aproximado de KRW 465 miles de millones. Se tomó nota de que se habían evaluado 1 907 reclamaciones, de las cuales se habían rechazado 978. Se tomó igualmente nota de que Assuranceföreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club) había realizado pagos por un total de KRW 65 926 millones a 740 demandantes, incluidos los pagos efectuados al Gobierno coreano por un total de KRW 25 105 millones respecto de 260 reclamaciones en virtud de la Ley Especial (véase el documento IOPC/OCT09/3/8, párrafo 8.3).

- 3.8.3 Se tomó nota de que la mayor parte de las reclamaciones recibidas eran de pescadores de pequeña escala afectados por el derrame de hidrocarburos. También se tomó nota de que estos demandantes estaban representados por cooperativas o comités de pescadores, y que en el pasado estos se habrían registrado y evaluado por grupos en lugar de individualmente. Se apuntó además que, con arreglo a la Ley Especial, todos los demandantes que habiendo presentado una reclamación de indemnización no hubieran recibido oferta de indemnización en un plazo de seis meses, tenían derecho a recibir un préstamo del Gobierno coreano, a condición de que pignoraran sus derechos dimanantes de los Convenios de 1992 ante el Gobierno coreano. Se tomó nota también de que para cumplir con la legislación coreana, el Fondo de 1992 tuvo que registrar por separado el nombre y los pormenores de cada pescador miembro de la cooperativa o comité. Se tomó nota asimismo de que el Fondo de 1992 tuvo que diseñar de nuevo el Sistema de gestión de reclamaciones por la Web (WCMS), con el fin de poder registrar cada reclamación por separado y al mismo tiempo seguir evaluando la pérdida colectiva de las cooperativas o comités.

Acción de recurso contra Samsung C&T Corporation y Samsung Heavy Industries

- 3.8.4 Se recordó que en su sesión de marzo de 2009 el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había respaldado la decisión adoptada por el Director en enero de 2009 para iniciar una acción de recurso contra Samsung C&T Corporation y Samsung Heavy Industries (SHI) ante el Tribunal Marítimo de Ningbo en China, a la vez que el propietario y el asegurador del *Hebei Spirit*, con objeto de proteger los intereses del Fondo de 1992.

Restricciones de la pesca

- 3.8.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que desde principios de 2009 se habían celebrado diversas reuniones entre los representantes del Gobierno de Corea, el Club, el Fondo y sus expertos, con el fin de entender el proceso decisorio seguido por el Gobierno de Corea para decidir las fechas en que se levantarían las restricciones de pesca.
- 3.8.6 Se tomó nota de que, basándose en la información facilitada por el Gobierno de Corea hasta la fecha, los expertos del Club y del Fondo habían determinado las fechas en que podrían haberse levantado las restricciones en las pesquerías sin afectar a la seguridad, y que tales fechas se basaban en los

resultados de los análisis químicos que había llevado a cabo las organizaciones de Corea para determinar la seguridad de los productos del mar, así como en la duración de las operaciones de limpieza de las costas, concretamente tratándose de actividades de pesca que se llevan a cabo cerca de la costa y en zonas intermarea. También se tomó nota de que al determinar las fechas razonables para reanudar la actividad en las pesquerías, se había prescrito un margen de tiempo con el fin de preparar y analizar las muestras, recopilar, interpretar y distribuir los resultados, tomar posteriormente la decisión y para comunicar e implantarla.

- 3.8.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director opinaba que de la información disponible hasta la fecha, en su mayor parte facilitada por las autoridades coreanas, se desprendía claramente que las restricciones de la pesca se habían prolongado en la mayoría de los casos más allá de lo que cabría haber considerado como un periodo razonable desde el punto de vista técnico y científico, y que por consiguiente, a juicio del Director, las pérdidas sufridas por los pescadores a partir de determinado momento en que el Gobierno de Corea podría razonablemente haber tenido la oportunidad de levantar las restricciones basándose en información científica concluyente, según la cual la contaminación volvía a estar a niveles inferiores a los criterios de seguridad aplicables, no deberían considerarse resultado de la contaminación provocada por el siniestro y, en principio, no deberían considerarse admisibles para la indemnización.

Debate

- 3.8.8 La delegación coreana declaró que, aun cuando entendía la posición adoptada por el Fondo de 1992 con respecto a la fechas para levantar las restricciones de la pesca, los resultados de los análisis científicos sólo estuvieron disponibles para el Gobierno coreano a finales de febrero de 2008, y éste había esperado hasta disponer de datos de tendencia en lugar de una simple muestra por área, antes de pronunciarse sobre la reanudación de la actividades en cada pesquería. La delegación declaró además que el Gobierno había intentado levantar las restricciones a principios de marzo de 2008, pero que diversas partes interesadas habían solicitado que se tomaran muestras adicionales. Declaró que sólo después de que se tomaran y analizaran tales muestras el Gobierno anunció el levantamiento de las restricciones. La delegación de Corea estimaba que las fechas del levantamiento de las restricciones de la pesca eran razonables. La delegación declaró que deseaba proseguir las discusiones informales con la Secretaría para solventar esta cuestión.
- 3.8.9 Una delegación preguntó a la Secretaría si al determinar las fechas en que hubieran podido levantarse las restricciones con toda seguridad, se habían tenido en cuenta otros aspectos que no fueran de carácter técnico y científico, tales como, por ejemplo, las posibles pérdidas ocasionadas por una reacción del mercado ante el siniestro.
- 3.8.10 La Secretaría respondió que las fechas especificadas en el Cuadro 1 del documento IOPC/OCT09/3/8/1, sección 2, eran sólo las fechas en que las restricciones de la pesca podrían haberse levantado con seguridad desde el punto de vista científico. Se explicó además que las posibles pérdidas ocasionadas por una reacción del mercado ante el siniestro constituía una cuestión aparte, la cual habría de examinarse al evaluar las reclamaciones.

Evaluación de las reclamaciones de pequeña escala no relacionadas con la pesca

- 3.8.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la Secretaría, asesorada por los expertos del Club y del Fondo, estaba convencida de que muchos pequeños negocios radicados en las zonas afectadas por la contaminación resultante del siniestro habían sufrido pérdidas como consecuencia del derrame, aunque no podían justificarlas.
- 3.8.12 Se tomó nota de que en la República de Corea los pequeños negocios que generaban menos de KRW 24 millones anuales no tenían que hacer declaración a efectos del IVA ni tampoco mantener registros contables y que, como consecuencia de ello, la mayoría apenas mantenía registros de sus ingresos y gastos. Se tomó nota asimismo de que los expertos del Club y del Fondo habían examinado varias maneras de evaluar las reclamaciones en concepto de las supuestas pérdidas sufridas por tales negocios en los que la información era escasa o inexistente, pero su esfuerzo sólo

les había permitido avanzar lentamente debido al reducidísimo número de demandantes que hasta ahora habían presentado información suficiente en apoyo de sus reclamaciones.

- 3.8.13 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el examen de las reclamaciones del sector del turismo había permitido a los expertos disponer de un cúmulo de reclamaciones con información fiable, y que habían desarrollado la metodología descrita en el documento IOPC/OCT09/3/8/1, sección 4.
- 3.8.14 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, según el Director, esta metodología podía en principio servir de ayuda al Fondo para evaluar las reclamaciones de pequeños establecimientos de hospedaje presentadas con escasa o ninguna información de apoyo, y en los cuales el Fondo consideraba que se habían producido pérdidas. No obstante, se hizo observar que el Director consideraba además que dada la incertidumbre que aún caracteriza a la metodología, concretamente en lo que se refiere a la magnitud del cúmulo de datos empleados como referencia, este enfoque sólo podría emplearse caso por caso, y tras haber establecido un contacto directo con el demandante e inspeccionado su negocio, con el fin de garantizar que las reclamaciones genuinas se indemnizan de manera razonable y equitativa. También se tomó nota de que el Director se proponía aplicar esta metodología con carácter experimental para adquirir experiencia con la misma y ampliar el cúmulo de datos fiables, y que acto seguido cabría considerar si este método es suficientemente fiable para evaluar las pérdidas sufridas por pequeños negocios similares cuya información de apoyo sea escasa o inexistente.

Debate

- 3.8.15 La mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra acogieron con beneplácito la intención del Director de evaluar las reclamaciones de empresas de hospedaje a pequeña escala basándose en la metodología propuesta. Todas estas delegaciones menos una manifestaron que la metodología, si bien representa una divergencia de los métodos tradicionales de evaluación, aún estaría basada en el principio básico del Fondo de que un demandante solo será indemnizado con tal que hubiera sufrido una pérdida cuantificable y que se probase la cuantía.
- 3.8.16 Una delegación manifestó que, a fin de evitar un proceso de evaluación prolongado, un posible camino a seguir para evaluar el gran número de reclamaciones de pequeña escala no relacionadas con la pesca sería que el Gobierno coreano sugiriese a los demandantes que se agrupasen en asociaciones a fin de facilitar la evaluación de sus reclamaciones.
- 3.8.17 Varias delegaciones declararon que, aunque estaban de acuerdo en principio con la propuesta del Director, debería aplicarse cautela para evitar el riesgo de pagar indemnización a demandantes que tal vez no hubieran sufrido pérdidas a consecuencia de la contaminación. Se señaló además que el método propuesto debería ser refrendado como solución específica para el caso, basada en la situación única del siniestro del *Hebei Spirit*, y que una solución general de la cuestión de reclamaciones en masa se debería discutir en el 6º Grupo de Trabajo intersesiones (véase párrafos 4.3.7 – 4.3.9).
- 3.8.18 El Director señaló que la evaluación de las reclamaciones no pesqueras de pequeña escala sería llevada a cabo con carácter de prueba y, como la metodología que se aplicase sería nueva, necesariamente consumiría tiempo.
- 3.8.19 Varias delegaciones manifestaron que, en vista de la importancia de este nuevo método para evaluar las reclamaciones, era necesario dar a la Secretaría suficiente tiempo para llevar a cabo la evaluación de prueba de las reclamaciones.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.8.20 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 refrendó la intención del Director de evaluar las reclamaciones de empresas a pequeña escala basándose en la metodología propuesta y aplicar esta metodología con carácter de prueba. El Comité decidió además dar a la Secretaría suficiente tiempo

para llevar a cabo la evaluación de prueba de las reclamaciones, y encargó al Director que comunicase sus resultados al Comité.

Nivel de pagos

- 3.8.21 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la estimación más reciente de la cuantía total de las pérdidas causadas por el derrame se situaba entre KRW 542 000 millones y KRW 577 000 millones, y que el Director proponía mantener el nivel de pagos del Fondo de 1992 al 35%, sujeto a revisión en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992. Una delegación sugirió que, como no se sabía qué decisión tomarían los tribunales coreanos con respecto a los maricultores sin licencias, debería mantenerse la estimación total de las pérdidas entre KRW 580 000 millones y KRW 615 000 millones considerada por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de junio de 2009.
- 3.8.22 El Comité asimismo tomó nota de que, en este siniestro, el nivel de pagos se había determinado hasta ahora sobre la base de las mejores estimaciones de los expertos del Club y del Fondo con respecto a las diversas categorías de reclamaciones. Se tomó nota además de que esto se había hecho por razones prácticas, ya que había quedado claro desde una etapa muy temprana que la cuantía total de las pérdidas admisibles iba a rebasar la cuantía disponible para la indemnización en virtud de los Convenios de 1992 pero el número de reclamaciones presentadas (o que se sabe han sido presentadas) había sido insuficiente hasta ahora para determinar un nivel de pagos apropiado.
- 3.8.23 Se tomó nota de que se habían registrado reclamaciones por un total de KRW 1 053 miles de millones (£517 millones) y que se estaban registrando nuevas reclamaciones por un total aproximado de KRW 435 000 millones (£228,6 millones). Se tomó nota además de que, si el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 utilizase estas cifras, con el acostumbrado margen de seguridad para el Fondo de 1992, el nivel de pagos sería aproximadamente del 15%.
- 3.8.24 Se tomó nota asimismo de que, si el Fondo de 1992 calculase el nivel de pagos sobre la base de las reclamaciones que probablemente se presentarían en el futuro, y si utilizase la cuantía total reclamada en el procedimiento de limitación para este fin, es decir KRW 3 597 miles de millones (£1 742 millones), con el acostumbrado margen de seguridad para el Fondo, el nivel de pagos rondaría entre el 5 y el 6%.
- 3.8.25 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, sobre la base de la información disponible, muchas reclamaciones presentadas en el procedimiento de limitación parecían ser por pérdidas que no son admisibles en virtud de los Convenios de 1992, que en el pasado los siniestros en la República de Corea eran generalmente liquidados en cuantías mucho menores que las reclamadas en un principio y que los tribunales coreanos habían tendido a confirmar la evaluación de las pérdidas basada en los criterios del Fondo para la admisibilidad de las reclamaciones.
- 3.8.26 Se tomó nota de que, sobre la base de la información disponible, y las incertidumbres restantes, como se indica en el documento IOPC/OCT09/3/8/1, y teniendo en cuenta que la asesoría de los expertos del Club y del Fondo aún representaba la estimación más fiable y realista del riesgo total del Fondo de 1992 en este caso, el Director había opinado que mantener el nivel de pagos al 35% continuaría dando al Fondo de 1992 suficiente protección contra una posible situación de pago en exceso, aun cuando determinar el nivel de pagos sobre las reclamaciones presentadas (y las que se esperaba fuesen presentadas), como el Fondo había hecho en casos anteriores, llevaría a un porcentaje inferior.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.8.27 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, en vista de las incertidumbres restantes en cuanto a la cuantía total de reclamaciones admisibles, decidió mantener el nivel de pagos al 35% de la cuantía de las pérdidas o daños evaluados por los expertos del Fondo de 1992, y que este nivel de pagos se revisase en su próxima sesión.

3.9	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina Documento IOPC/OCT09/3/9		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT09/3/9, que contiene información relativa al siniestro en Argentina.

Procesos judiciales

- 3.9.2 Se recordó que una investigación sobre la causa del siniestro por el Tribunal de lo penal de Comodoro Rivadavia (Argentina) había alcanzado una decisión preliminar de que el derrame procedía del *Presidente Arturo Umberto Illia (Presidente Illia)*. Se recordó también que el propietario del buque y la aseguradora del *Presidente Illia* impugnaron la responsabilidad y que el propietario del buque había apelado contra la decisión, alegando que los hidrocarburos que alcanzaron la costa deben haber procedido de otra fuente.

Reclamaciones de indemnización ante el Tribunal

- 3.9.3 Se recordó que la Provincia del Chubut presentó ante el Tribunal de lo penal de Comodoro Rivadavia una reclamación de indemnización que no había sido cuantificada, contra el capitán y el propietario del *Presidente Illia*. Se recordó que la reclamación se relacionaba con daños ocasionados por el siniestro, incluidos los daños al medio ambiente. Se recordó también que el propietario del buque había presentado argumentos para la defensa en los que niega su responsabilidad en el derrame y solicitó al Tribunal que incluya al Fondo de 1992 en el procedimiento.
- 3.9.4 Se tomó nota se que unos 30 habitantes de la zona habían sido admitidos por el Tribunal de Comodoro Rivadavia como demandantes y que se esperaba que cuantificarían sus reclamaciones en fecha posterior.

Situación de las reclamaciones

- 3.9.5 Se tomó nota de que, al 8 de octubre de 2009, se habían presentado 81 reclamaciones, por un total de AR\$10 millones, al experto que actuaba como coordinador para el West of England Ship Owner's Mutual Insurance Association (Luxembourg) (West of England Club) y el Fondo de 1992 en Argentina por pescadores y empresas de turismo y que las reclamaciones estaban siendo examinadas por los expertos del Club y del Fondo.

Cuestiones relativas a la indemnización

4.1	Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 sobre sus sesiones 43^a - 45^a	92AC			
-----	---	-------------	--	--	--

- 4.1.1 El Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, Sr. Daniel Kjellgren (Suecia), informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 sobre la labor del Comité durante sus sesiones 43^a - 45^a (véanse documentos 92FUND/EXC.43/2, 92FUND/EXC.44/10 y 92FUND/EXC.45/8).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 4.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 refrendó el informe del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y expresó su gratitud al Presidente del Comité, su Vicepresidente y sus miembros por su labor.

4.2

Elección de los miembros del Comité Ejecutivo Documento IOPC/OCT09/4/1	92AC			
---	-------------	--	--	--

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

Con arreglo a la resolución N°5 del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes Estados como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 para desempeñar funciones hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Elegible conforme al párrafo a)	Elegible conforme al párrafo b)
Alemania	Camerún
Canadá	China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)
España	Chipre
Francia	Filipinas
Japón	Liberia
Países Bajos	Suecia
Singapur	Trinidad y Tabago
	Uruguay

4.3

Procedimientos para la evaluación de un elevado número de reclamaciones por cuantías relativamente pequeñas, en particular si los demandantes no pueden probar sus pérdidas Documento IOPC/OCT09/4/2	92AC		SA	
Otros asuntos: Financiación de los pagos provisionales – presentado por el International Group of P&I Clubs Documento IOPC/OCT09/10/1	92AC		SA	

4.3.1

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de que, como le encomendara el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de junio de 2009, el Director había investigado la posibilidad de desarrollar procedimientos alternativos para la evaluación de un elevado número de reclamaciones por cuantías relativamente pequeñas, en particular si los demandantes no podían probar sus pérdidas.

4.3.2

Los órganos rectores tomaron nota del documento IOPC/OCT09/4/2 en que el Director había identificado cuatro cuestiones principales que el Fondo de 1992 debía enfrentar, a saber:

- el hecho de que un elevado número de reclamaciones individuales representaba un carga muy pesada para los expertos y otras personas involucradas en el proceso de tramitación de reclamaciones;
- el hecho de que muchos demandantes no podían probar sus pérdidas en la medida y con la minuciosidad que los Fondos normalmente requieren de los demandantes;
- el hecho de que los esfuerzos del Club y de los Fondos para ayudar a estos demandantes a determinar sus pérdidas requerían mucho tiempo, lo que podía conducir a demoras no deseadas en la evaluación (y pago) de las reclamaciones; y
- el hecho de que los esfuerzos del Club y de los Fondos para ayudar a estos demandantes a determinar sus pérdidas requerían intensos recursos y mucho tiempo, lo que podía conducir a un importante incremento de los costes contraídos en la evaluación de tales reclamaciones.

4.3.3

Los órganos rectores recordaron en qué medida habían ocurrido estos problemas o similares en el pasado, y cómo se habían resuelto en siniestros anteriores. También tomaron nota de las

sugerencias preliminares del Director sobre cómo resolver estos problemas en el marco de los Convenios de 1992.

- 4.3.4 Un representante del International Group of P&I Clubs hizo la presentación del documento IOPC/OCT09/10/1, el cual había sido presentado por el Grupo, sobre la cuestión de la financiación de los pagos provisionales a los demandantes. El representante explicó que diversos siniestros de los que se ocupaban los FIDAC habían puesto de manifiesto que los pagos provisionales podían plantear cuestiones difíciles, concretamente cuando existe el riesgo de que las reclamaciones admisibles excedan de la máxima indemnización disponible, y que como los pagos provisionales solían ser financiados en primer lugar por los Clubs, son ellos quienes primero habían sentido la necesidad de abordar estas cuestiones.
- 4.3.5 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra declararon que los documentos presentados por el Director y por el International Group of P&I Clubs abarcaban cuestiones complejas de suma importancia para el funcionamiento del régimen internacional de indemnización y que, aun cuando las cuestiones planteadas en los documentos eran de distinta naturaleza, cabía abordarlas en un Grupo de Trabajo intersesiones conjunto en el que los Estados Miembros pudieran expresar sus opiniones al respecto.
- 4.3.6 Todas las delegaciones señalaron en sus intervenciones que el Grupo de Trabajo debería tener un mandato abierto que le permitiera intercambiar de manera abierta y libre opiniones cuando examinara los temas planteados en los documentos. Dos delegaciones propusieron que el Grupo de Trabajo estuviera dispuesto a examinar todas las posibilidades para mejorar el régimen de indemnización internacional, lo cual podría incluso suponer una posible revisión de las disposiciones de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 4.3.7 En vista de la importancia y complejidades de las cuestiones planteadas en los documentos IOPC/OCT09/4/2 y IOPC/OCT09/10/1, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió establecer un Grupo de Trabajo intersesiones que examinara los procedimientos para la evaluación de un elevado número de reclamaciones por cuantías relativamente pequeñas, en particular si los demandantes no pudieran probar sus pérdidas, e igualmente la cuestión de la financiación de los pagos provisionales a los demandantes.
- 4.3.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 instruyó al Director, que en consulta con el International Group of P&I Clubs, redactara el mandato para el Grupo de Trabajo intersesiones y para que lo presentara posteriormente al Consejo Administrativo para su consideración y aprobación.
- 4.3.9 El mandato del Grupo de Trabajo intersesiones aprobado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 figura en el Anexo II adjunto al presente documento.

4.4	Consideración de la definición de 'buque' Documento IOPC/OCT09/4/3	92AC	SA	
-----	---	-------------	-----------	--

- 4.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario recordaron que, en octubre de 2008, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había considerado la definición de 'buque' en conexión con el siniestro del *Slops* y, tras un debate, había encargado al Director que examinase de nuevo la política del Fondo de 1992 referente a aquella definición y presentase un documento para que la Asamblea del Fondo de 1992 lo considerase en su sesión de octubre de 2009.
- 4.4.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había examinado de nuevo la política del Fondo de 1992 en lo referente a la definición de 'buque', en particular en relación con las unidades flotantes de almacenamiento (FSU) como el *Slops*, con vistas a determinar si existía un riesgo grave de tratamiento desigual a consecuencia de que los tribunales de algunos Estados Miembros, pero no todos, aplicaban la definición de 'buque' conforme a la política del Fondo de 1992.

Tomaron nota de que también había examinado, si tal fuera el caso, si escoger otra política más amplia en lo referente a la definición de 'buque' disminuiría ese riesgo. Tomaron nota además de que, para facilitar a la Asamblea una visión de conjunto, el Director había pasado revista a las consideraciones y decisiones de política adoptadas en la Organización a lo largo de los años.

- 4.4.3 Los órganos rectores tomaron nota de que el siniestro del *Slops* había dejado en claro que los siniestros de FSU podían ocurrir y podían causar graves daños de contaminación, y también que había margen para una interpretación sobre la aplicabilidad de los Convenios de 1992 a las FSU, que es diferente de la interpretación restrictiva elegida por la Asamblea del Fondo de 1992.
- 4.4.4 Los órganos rectores tomaron nota de la opinión del Director de que, aunque había un cierto número de similitudes entre un buque y una FSU, sin embargo había diferencias muy marcadas en el modo en que operan las FSU comparadas a los petroleros, y era necesario tener en cuenta estas diferencias al decidir si sus actividades debían estar cubiertas por los Convenios de 1992, y en qué medida. Además tomaron nota de que el Director consideraba que incumbía a los Estados Partes en el régimen internacional de indemnización reconciliar las dos percepciones y asegurarse de que los límites de la aplicabilidad del régimen internacional de indemnización sean claros, sensatos y defendibles.
- 4.4.5 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director opinaba que probablemente sería difícil lograr un acuerdo suficiente entre los Estados Miembros sobre una política que aseguraría la aplicabilidad de los Convenios de 1992 a FSU como el *Slops* apartándose de la noción de que la cobertura de FSU en virtud del régimen internacional solamente podría existir cuando transportan hidrocarburos en una travesía de ida y vuelta de un puerto o terminal en el territorio o mar territorial de los Estados Partes en los Convenios de 1992. Los órganos rectores reconocieron que tal cambio de política respecto a las FSU daría pie a la cuestión de dónde habría que trazar la línea a continuación, puesto que existe en la práctica una variedad de unidades mar adentro distintas de las FSU dedicadas a operaciones durante las cuales, en algún momento, contienen cantidades importantes de hidrocarburos persistentes. Los órganos rectores aceptaron también que tal cambio de política tendría consecuencias también para la aplicación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, en la medida en que las FSU como el *Slops* serían objeto de responsabilidad objetiva y, en muchos casos, seguro obligatorio. Esto tendría una repercusión en el propietario del buque en vista de las disposiciones de seguro para tales unidades mar adentro, así como en los Estados Miembros en relación con la certificación de tales unidades. Se tomó nota asimismo de que si una FSU fuese considerada como un 'buque' a los efectos de la parte de responsabilidad, podría cuestionarse si al mismo tiempo podría ser considerada igual a una 'instalación portuaria o terminal' a los efectos de la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución (tal como había sido decidido por la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 2006).
- 4.4.6 La mayor parte de delegaciones coincidió con la opinión del Director de que efectuar un cambio de política para que los daños de contaminación causados por las FSU como el *Slops* quedasen cubiertos por el régimen internacional, necesitaría una investigación a fondo, tanto del modo en que se llevan a cabo en la prácticas las operaciones de tales unidades como en lo que se refiere a las consecuencias de tal cambio en la práctica. Así que sugirieron que se necesitaba más trabajo para explorar la posibilidad de tal cambio de política debido a la importancia del asunto. A propuesta de una delegación, la mayor parte de delegaciones apoyó que se recurriese a consultores externos para proceder al análisis e investigación, a fin de no sobrecargar a la Secretaría.
- 4.4.7 Algunas delegaciones se opusieron a seguir trabajando para explorar la posibilidad de cambiar la política porque, en su opinión, una decisión en una causa particular en un Estado Miembro no era suficiente para justificar el cambio de política. Una delegación afirmó que un cambio de política de tan largo alcance debía considerarse con sumo cuidado, teniendo en cuenta la factibilidad de recoger las recaudaciones y mantener la seguridad financiera de las partes responsables, y, en su opinión, solo podría conseguirse revisando los Convenios de 1992.
- 4.4.8 La delegación observadora del CMI señaló que en el pasado, el CMI había emprendido la labor de unificar la definición de 'buque' en varios convenios, pero se había demostrado la imposibilidad de

satisfacer a todas las partes concernidas. La delegación añadió, sin embargo, que el CMI aceptaría de buen grado ayudar con la consideración de la definición de 'buque'.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

4.4.9 Los órganos rectores decidieron que el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario debían continuar explorando la posibilidad de un cambio en la interpretación de la definición de 'buque', en particular en lo que se refiere a la cuestión de si los daños debidos a la contaminación causados por las FSU como el *Slops* debían quedar cubiertos por el Convenio del Fondo de 1992.

4.4.10 Los órganos rectores impartieron instrucciones al Director para que emprenda este trabajo, contratando consultores externos, y les presente el resultado en sus próximas sesiones ordinarias.

4.5	STOPIA 2006 y TOPIA 2006 Documento IOPC/OCT09/4/4	92AC		SA	
-----	--	-------------	--	-----------	--

4.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT09/4/4 sobre el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006 y el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de petroleros (TOPIA) 2006.

4.5.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, en septiembre de 2009, el International Group of P&I Clubs (International Group) había facilitado al Fondo de 1992 una lista de buques inscritos en el STOPIA 2006 durante el segundo semestre de 2009, que contenía 6 537 petroleros. Se tomó nota asimismo de que desde 2008 se habían inscrito 1 078 pequeños petroleros más en el STOPIA 2006.

4.5.3 Se tomó nota de que la situación en lo que respecta a los petroleros de cabotaje japoneses (Naiko) era la siguiente:

Año	Número de petroleros de cabotaje japoneses inscritos en el Japan P&I Club	Inscritos en STOPIA 2006	% inscritos en STOPIA 2006
2008/2009	589	341	57,9
2009/2010	580	343	59,1

Año	Número de petroleros de cabotaje japoneses > de 200 AB inscritos en el Japan P&I Club	Inscritos en STOPIA 2006	% inscritos en STOPIA 2006
2008/2009	176	163	92,6
2009/2010	173	162	93,6

4.5.4 Los órganos rectores tomaron nota de que el número total de buques inscritos en el STOPIA 2006 a septiembre de 2009, y el de los buques en este momento inscritos en los clubs del International Group pero que no están inscritos en el STOPIA 2006, así como aquéllos notificados en octubre de 2008, era el siguiente:

Año	Número de petroleros inscritos en el STOPIA 2006	Número de petroleros no inscritos en el STOPIA 2006	Total	% del total inscritos en el STOPIA 2006
2008/2009	5 459	248	5 707	95,7
2009/2010	6 537	237	6 774	96,5

- 4.5.5 Se tomó nota de que en septiembre de 2008 el International Group of P&I Clubs había notificado a los Fondos que el número de 'Buques Pertinentes' inscritos en un P&I Club y no inscritos en el TOPIA 2006 era cero, y que el número de 'Buques Pertinentes' inscritos en el TOPIA 2006 y que dejaron de estar inscritos en el mismo mientras estaban asegurados por un P&I Club era también cero.
- 4.5.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el International Group había notificado también a los Fondos que el Japan P&I Club le había informado de que los petroleros de cabotaje inscritos en el Japan P&I Club que se han inscrito en el STOPIA 2006 mediante acuerdo escrito no están inscritos en el TOPIA 2006, pues el tamaño de estos petroleros de cabotaje es generalmente tan pequeño que se considera muy improbable que los costes de las reclamaciones por daños ocasionados por contaminación derivados de un siniestro con uno de esos petroleros excedan del límite del Fondo de 1992, es decir 203 millones de DEG. Se tomó nota asimismo de que el número de estos petroleros no inscritos en el TOPIA 2006 porque no participan en los acuerdos de agrupamiento del International Group es de 580.

5 Informes financieros

- | | | | | | |
|-----|---|------|--|----|------|
| 5.1 | Informe sobre la presentación de informes sobre hidrocarburos
Documento IOPC/OCT09/5/1 | 92AC | | SA | 71AC |
|-----|---|------|--|----|------|
- 5.1.1 Los órganos rectores consideraron la situación con respecto a la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos, que se indica en el documento IOPC/OCT09/5/1. Se tomó nota de que, desde que se había editado el documento, otro Estado, Camerún, había presentado su informe pendiente sobre hidrocarburos. Se tomó nota asimismo de que 35 Estados tenían informes pendientes respecto al Fondo de 1992 (uno de los cuales era también Estado Miembro del Fondo Complementario), y que cuatro Estados tenían informes pendientes respecto al Fondo de 1971.
- 5.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que aquellos Estados que habían presentado informes para 2008 representaban un 99,25% del total esperado de hidrocarburos sujetos a contribución respecto al Fondo de 1992 (véase el documento IOPC/OCT09/4/1, Anexo I), y por tanto la repercusión para el funcionamiento del Fondo era mínima.
- 5.1.3 Los órganos rectores se sintieron alentados por los contactos que la Secretaría había tenido con las autoridades de Sudáfrica (que tenía informes pendientes cinco años respecto al Fondo de 1992) e Indonesia (que tenía un informe pendiente respecto al Fondo de 1971). Expresaron su esperanza de que los informes que había visto la Secretaría pronto serían presentados por las autoridades de Sudáfrica e Indonesia con su necesario refrendo.
- 5.1.4 Los órganos rectores se sintieron particularmente preocupados porque diez Estados (uno de los cuales era Estado Miembro del Fondo Complementario) no habían presentado informes desde que se habían convertido en Miembros del Fondo de 1992, y que dos Estados nunca habían presentado informes al Fondo de 1971.
- 5.1.5 Los órganos rectores expresaron su grave preocupación respecto al número de Estados Miembros que no habían cumplido sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos, ya que la presentación de estos informes era crucial para el funcionamiento de los FIDAC.

5.2

Informe sobre contribuciones Documento IOPC/OCT09/5/2	92AC		SA	71AC
Informe sobre contribuciones: Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT09/5/2/1	92AC			
Informe sobre contribuciones: Fondo Complementario Documento IOPC/OCT09/5/2/2			SA	
Informe sobre contribuciones: Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT09/5/2/3				71AC

5.2.1

Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en los documentos IOPC/OCT09/5/2, IOPC/OCT09/5/2/1, IOPC/OCT09/5/2/2 y IOPC/OCT09/5/2/3.

5.2.2

El Director llamó la atención de los órganos rectores respecto a las cuantías de las contribuciones pendientes adeudadas por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y los Estados Miembros del Fondo de 1971, tal como se resume en los documentos.

5.2.3

Se tomó nota de que los Estados Miembros tienen la obligación legal de asegurarse de que se paguen las contribuciones y que los gobiernos de los Estados Miembros deben tomar todas las medidas necesarias posibles con arreglo a su legislación nacional para asegurarse del pago puntual de las contribuciones.

5.2.4

Los órganos rectores tomaron nota de que, con respecto al Fondo de 1971, un gran porcentaje de las contribuciones pendientes están asociadas a contribuyentes de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Federal Socialista de Yugoslavia.

5.3

Informe sobre inversiones Documento IOPC/OCT09/5/3	92AC		SA	71AC
Informe sobre inversiones: Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT09/5/3/1	92AC			
Informe sobre inversiones: Fondo Complementario Documento IOPC/OCT09/5/3/2			SA	
Informe sobre inversiones: Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT09/5/3/3				71AC

5.3.1

Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT09/5/3.

5.3.2

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del informe del Director sobre las inversiones de los Fondos para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009 según consta en los documentos IOPC/OCT09/5/3/1, IOPC/OCT09/5/3/2 y IOPC/OCT09/5/3/3, respectivamente. Los órganos rectores tomaron nota del número de inversiones efectuadas durante el periodo de doce meses, el número de instituciones utilizadas por los Fondos con fines de inversión y las cuantías invertidas por cada Fondo.

5.3.3

Se observó que los tipos básicos de interés bancario de Londres (tipo básico del Reino Unido) y los tipos Refi del Banco Central Europeo (tipo Refi del BCE) habían caído drásticamente durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2009 del 5,5% al 0,5% y del 4,0% al 1,0%, respectivamente. Se reconoció que esta situación había tenido repercusiones considerables en los rendimientos obtenidos por los Fondos sobre sus inversiones.

5.3.4

Los órganos rectores señalaron que continuarán siguiendo de cerca las actividades de inversión de los Fondos.

- | | | | | |
|---|------|--|----|------|
| Informe del Órgano Asesor de Inversiones común - documento IOPC/OCT09/5/4 | 92AC | | SA | 71AC |
|---|------|--|----|------|
- 5.4.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Órgano Asesor de Inversiones común (OAI) del Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario, que consta en el Anexo I del documento IOPC/OCT09/5/4.
- 5.4.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el OIA común, como en años anteriores, había celebrado reuniones con representantes del Auditor externo y con el Órgano de Auditoría.
- 5.4.3 Se tomó nota de que el OAI común había recomendado al Director que se adoptara un enfoque más estructurado y a la vez flexible para la cobertura, con el fin de asegurar que, en principio, el 50% del riesgo evaluado de la divisa de cualquier siniestro se cubra dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que los órganos rectores aprueben una recaudación respecto a ese siniestro. Los órganos rectores tomaron nota de que se habían incluido y especificado directrices de cobertura en el texto revisado de las Directrices Internas de Inversiones (documento IOPC/OCT09/5/4, Anexo I adjunto al documento).
- 5.4.4 Los órganos rectores tomaron nota del informe verbal del OAI sobre los mercados financieros. Se apuntó en particular, que dada la reciente crisis financiera, se había reducido el número de instituciones financieras en las que los Fondos colocan inversiones. Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación del OAI en el sentido de que la inversión máxima en cada uno de estos bancos utilizados habitualmente por los Fondos se incrementase de £15 millones a £20 millones y que se enmendara en consecuencia el artículo 10.4 d) del Reglamento financiero respectivo de los tres Fondos.
- 5.4.5 En respuesta a la inquietud manifestada por una delegación acerca del nivel de cobertura apropiado, y el riesgo de las transacciones de divisas, dada la debilidad de la libra esterlina, el OAI reiteró que el nivel de 50% servía de indicación, y que el Director tenía atribuciones para aumentar o disminuir el 50% de la responsabilidad conocida, si las circunstancias lo exigían.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Comité Administrativo del Fondo 1971

- 5.4.6 Los órganos rectores decidieron enmendar el artículo 10.4 de sus respectivos Reglamentos financieros, de modo que dijera, *mutatis mutandis*, lo siguiente:

Artículo 10

Inversión de los fondos

- 10.1-10.3 *[No cambia]*
- 10.4 El capital del Fondo de 1992 será mantenido e invertido por el Director conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento financiero y con arreglo a los siguientes principios:
- a)-c) *[No cambia]*
- d) la inversión máxima del Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario en un banco o una sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente de £15 millones o, si el capital combinado de los tres Fondos es superior a £300 millones no excederá normalmente de £25 millones o £20 millones respecto del/de los banco(s) utilizados habitualmente por los Fondos;
- e) *[No cambia]*

Estos principios se revisarán de vez en cuando.

5.5.	Estados financieros de 2008 e informes y dictámenes del Auditor Documento IOPC/OCT09/5/5	92AC		SA	71AC
	Estados financieros de 2008 e informe y dictamen del Auditor: Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT09/5/5/1	92AC			
	Estados financieros de 2008 e informe y dictamen del Auditor: Fondo Complementario Documento IOPC/OCT09/5/5/2			SA	
	Estados financieros de 2008 e informe y dictamen del Auditor: Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT09/5/5/3				71AC

- 5.5.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT09/5/5. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 trataron por separado de los respectivos Estados financieros de su Organización para el ejercicio 2008. Estos Estados financieros, junto con los informes y dictámenes del Auditor externo sobre los mismos, que constaban en los documentos IOPC/OCT09/5/5/1, IOPC/OCT09/5/5/2 y IOPC/OCT09/5/5/3 respectivamente.
- 5.5.2 Tras la introducción del Director a cada documento, un representante del Auditor externo, Sr. Graham Miller, Director Internacional, introdujo el informe y dictamen del Auditor externo para cada Organización.
- 5.5.3 Los órganos rectores tomaron nota cada uno con aprecio de los Estados financieros de su Organización respectiva, así como de los informes y dictámenes del Auditor externo que constan en los Anexos III y IV del documento IOPC/OCT09/5/5/1 (Fondo de 1992), Anexo III del documento IOPC/OCT09/5/5/2 (Fondo Complementario) y Anexos III IV del documento IOPC/OCT09/5/5/3 (Fondo de 1971). También tomaron nota de que el Auditor externo había facilitado un dictamen sin reservas de auditoría sobre los Estados financieros de 2008 para cada Organización, tras un riguroso examen de las operaciones financieras y las cuentas, de conformidad con las normas aplicables de auditoría y mejor práctica. Los órganos rectores tomaron nota de que los dictámenes sin reservas de auditoría eran la confirmación de que los controles financieros internos de las Organizaciones habían funcionado eficazmente. Los órganos rectores expresaron además su aprecio al Auditor externo por la profundidad y detalle de sus informes.
- 5.5.4 Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación en el informe del Auditor externo sobre los Estados financieros de 2008 del Fondo de 1992 y el Fondo de 1971 de que los FIDAC consideren acortar el periodo entre el final del periodo de los informes y la certificación de los Estados financieros, así como la respuesta del Director a esa recomendación. Tomaron nota de que la recomendación se suscitaría en el Órgano de Auditoría en su reunión de diciembre de 2009.
- 5.5.5 Con respecto a esta recomendación, una delegación cuestionó si sería productivo el requisito del cambio en el calendario de los órganos rectores para recibir los estados financieros en fecha anterior.
- 5.5.6 Con respecto a las recomendaciones hechas para ejercicios anteriores, los órganos rectores observaron que se habían hecho buenos progresos por parte de la Secretaría y en particular que los saldos acreedores debidos a un contribuyente, que era una empresa mixta disuelta entre dos empresas petroleras, habían sido pagados en diciembre de 2008.
- 5.5.7 Los órganos rectores tomaron nota de que la Secretaría había trabajado estrechamente con el Auditor externo para resolver dos cuestiones importantes relativas a la adopción de las Normas

Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSAS), a saber disposiciones de Contabilidad para las reclamaciones de indemnización que se habían evaluado pero no pagado, y ajustes a la consignación de datos de contabilidad respecto a actividades posteriores al balance entre el final del periodo contable y la certificación de los Estados financieros.

- 5.5.8 Una delegación procuró la opinión del Auditor externo con respecto a mantener los activos de los Fondos en libras esterlinas e indagó si el Auditor externo se encontraba cómodo con la posición de cobertura de los Fondos. El Auditor externo tranquilizó a los órganos rectores porque en su opinión este riesgo particular estaba siendo gestionado activamente por la Secretaría, con asistencia del OAI, dentro del ámbito del proceso de gestión del riesgo de los Fondos.
- 5.5.9 Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación del Órgano de Auditoría común de que aprobasen los Estados financieros del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 (documento IOPC/OCT09/5/6, párrafo 3.1 e)).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 5.5.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó los Estados financieros del Fondo de 1992 para el ejercicio 2008.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 5.5.11 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó los Estados financieros del Fondo Complementario para el ejercicio 2008.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 5.5.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó los Estados financieros del Fondo de 1971 para el ejercicio 2008.

5.6

Informe del Órgano de Auditoría común – presentado por el Órgano de Auditoría Documento IOPC/OCT09/5/6	92AC		SA	71AC
---	-------------	--	-----------	-------------

- 5.6.1 El Presidente del Órgano de Auditoría, Sr. Wayne Stuart, introdujo el documento IOPC/OCT09/5/6, que contiene el Informe del Órgano de auditoría común. Explicó que, comenzando este año, el informe seguirá un formato ligeramente diferente del adoptado en los primeros seis años para ayudar a los órganos rectores a obtener una mejor comprensión de la naturaleza de los trabajos del Órgano de Auditoría. El cambio clave es que el Órgano de Auditoría informará sobre los trabajos que se llevan a cabo respondiendo a cada punto de su Mandato, e invitó a los órganos rectores a comentar este enfoque a fin de que se puedan considerar nuevos cambios en el formato de los informes para asegurar que se mantiene la comunicación efectiva con los órganos rectores.
- 5.6.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había planeado su esbozo de programa para el trienio de su mandato y que comprende un programa periódico anual de trabajo, actividades de rotación y actividades ocasionales que suceden sólo una vez.
- 5.6.3 Los órganos rectores tomaron nota además de que, con respecto al punto a) de su mandato, el Órgano de Auditoría enfoca su labor centrándose en los riesgos financieros y operacionales. Los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de que el Órgano de Auditoría había continuado vigilando el proceso de gestionar el riesgo de que la Secretaría en 2009. Los órganos rectores tomaron nota además de que el Órgano de Auditoría se había tranquilizado al obtener una comprensión del ámbito de la labor de pruebas de auditoría, que el Auditor externo proyecta llevar a cabo, y que había habido diálogo constructivo y exhaustivo debate con el Auditor externo sobre sus resultados.

- 5.6.4 Los órganos rectores tomaron nota además de que el Órgano de Auditoría había continuado teniendo intercambios regulares con el Órgano Asesor de Inversiones, con otra reunión en 2009 respecto al efecto que estaba teniendo la crisis financiera mundial sobre las divisas y las inversiones, con particular respecto a la libra esterlina.
- 5.6.5 Con respecto al punto b) del mandato del Órgano de Auditoría, los órganos rectores tomaron nota del hecho de que el Órgano de Auditoría se propone emprender una revisión de sus propias responsabilidades y la función de auditoría más en general, e informará sobre sus resultados en sus sesiones de octubre de 2011. Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había renovado sus esfuerzos por mejorar la comunicación con los órganos rectores invitando formalmente a los Presidentes de los órganos rectores a asistir a cualquier sesión del Órgano de Auditoría que les interesase. Con respecto a la adopción en principio de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSAS), los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de que el Órgano de Auditoría había concluido su evaluación de las consecuencias para los Fondos de adoptar las IPSAS a partir del ejercicio de 2010 y concuerda con la Secretaría en que es ahora apropiado recomendar estas nuevas normas de contabilidad, con confianza en que, al hacerlo así, no ocasionarán a los Fondos costes o inconvenientes importantes.
- 5.6.6 Con respecto al punto c) de su mandato, los órganos rectores tomaron nota de que se ha conseguido una constructiva y útil relación de trabajo con el Auditor externo, que permite al Órgano de Auditoría ser consciente del alcance y enfoque proyectado de la labor antes de comenzar el ciclo de auditoría, seguir los progresos a medida que se emprenden trabajos y estar plenamente informados del resultado de la auditoría de los estados financieros de los tres Fondos.
- 5.6.7 Con respecto al punto d) del mandato, los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había revisado los estados financieros y proyecta llevar a cabo una detallada revisión similar en 2009/2010.
- 5.6.8 Con respecto al punto e) del mandato del Órgano de Auditoría, los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de que el Órgano de Auditoría había informado que tenía confianza en que la auditoría externa se ha realizado con eficacia, que las conclusiones son sólidas y fiables y que recomendaba que los órganos rectores aprobaran los estados financieros del Fondo de 1971, del Fondo de 1992 y del Fondo de Complementario, para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008.
- 5.6.9 Con respecto al punto f) del mandato del Órgano de Auditoría, los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había revisado sus propuestas para la gestión del proceso de nombramiento del Auditor externo que había sido aprobado por los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2007. Esta cuestión fue objeto de un documento separado (documento IOPC/OCT09/6/5).
- 5.6.10 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había examinado, en el punto g) de su mandato, como le invitaran los órganos rectores en octubre de 2008, el problema de las contribuciones no pagadas, con vistas a sugerir posibles soluciones al problema. Esta cuestión fue objeto de un documento separado (documento IOPC/OCT09/6/4).
- 5.6.11 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había examinado si había cuestiones derivadas de la excepcional inestabilidad financiera mundial en 2008-2009 que pudieran afectar al perfil de riesgo de los Fondos. En este contexto, el Órgano de Auditoría había tomado nota de la recomendación de la OAI al Director, tras sopesar las ventajas y desventajas de recibir contribuciones y tener los activos de los Fondos en una moneda o monedas distintas de la libra esterlina, la que seguía siendo la moneda correcta para los Fondos. El Órgano de Auditoría había tomado nota de la otra recomendación de la OAI de que se adoptase una política de cubrir, en principio, el 50% del riesgo de la moneda de los Fondos para siniestros importantes.
- 5.6.12 El Presidente del Órgano de Auditoría, Sr. Stuart, tomó nota de que la eficacia del sistema de control interno ejercido por la Secretaría es crítica para la viabilidad y éxito a largo plazo de la organización. El Órgano de Auditoría está seguro de que el Director opina igual y que las

recomendaciones que formule el Auditor externo en la carta de fiscalización y otros informes son tenidas en consideración y abordadas por un plan de acción apropiado, elaborado e implementado por la Secretaría. El Órgano de Auditoría también está seguro de que han sido abordadas todas las recomendaciones que formuló el Auditor externo en los estados financieros de años anteriores.

- 5.6.13 Respondiendo a una pregunta de una delegación, el Sr. Stuart dijo que al usar la palabra “examinar” en el párrafo 2.2 de su Informe, el Órgano de Auditoría no deseaba dar la impresión de que el Órgano de Auditoría desafiaba la labor del Auditor externo en llevar a cabo la auditoría externa y que la redacción de futuros informes lo reflejaría. Expresó el parecer, sin embargo, de que era obligación del Órgano de Auditoría suscitar las cuestiones que le pareciera con el Auditor externo dentro del marco de su mandato.
- 5.6.14 Los órganos rectores expresaron su agradecimiento a los miembros del Órgano de Auditoría común por su labor.

6 Políticas y procedimientos financieros

6.1	Aprobación de las nuevas normas de contabilidad Documento IOPC/OCT09/6/1	92AC		SA	71AC
-----	---	------	--	----	------

- 6.1.1 Los órganos rectores recordaron que, en sus sesiones de octubre de 2008, habían aprobado, en principio, la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSAS) a partir del ejercicio financiero 2010.
- 6.1.2 Se tomó nota de que, en su reunión de junio de 2009, el Órgano de Auditoría había concluido su estudio de las repercusiones que tendría para los Fondos el paso a las IPSAS, y había acordado con la Secretaría que procedía ya recomendar la aplicación de las nuevas normas contables a partir del ejercicio financiero 2010.
- 6.1.3 Los órganos rectores señalaron que la adopción de las IPSAS necesitaría cambios en el Reglamento interno de los FIDAC, y además exigiría cambios en el Reglamento financiero de los Fondos y en los principios contables. Se recordó que los principios contables no requieren la aprobación de los órganos rectores dado que se rigen por el Reglamento financiero de los Fondos y por las IPSAS.
- 6.1.4 Los órganos rectores agradecieron al Auditor externo y al Órgano de Auditoría por su asesoramiento y acuerdo respecto a las enmiendas propuestas. Expresaron también su agradecimiento a la Secretaría de la Organización Marítima Internacional (OMI) por compartir su experiencia, puesto que la OMI también va a adoptar las IPSAS a partir del ejercicio financiero 2010.
- 6.1.5 Con respecto a la formación de reconversión del personal, los órganos rectores agradecieron a la OMI por su aceptación, en principio, de hacer extensivo al personal de los FIDAC su formación específica individual.
- 6.1.6 Se tomó nota de que el paso a las IPSAS tendrá repercusiones en el formato y el contenido de los estados financieros, y que las principales áreas de cambio se refieren a los ingresos, los gastos de Secretaría y las reclamaciones y gastos conexos. Se tomó nota de que una de las consecuencias importantes sería el cambio a una contabilidad basada en devengos, método contable que reconoce los gastos cuando ocurren y los ingresos cuando se ganan en lugar de cuando se realiza el pago o se recibe la cuantía.
- 6.1.7 Los órganos rectores tomaron nota de las enmiendas a los criterios contables importantes de los FIDAC, expuestas, *mutatis mutandis*, en el Anexo II al documento IOPC/OCT09/6/1.
- 6.1.8 Los órganos rectores se mostraron satisfechos de que se elaborase un manual contable para brindar orientación sobre el adecuado tratamiento contable de los ingresos, los gastos, los activos y las

obligaciones, además de los procedimientos y mecanismos de control ya existentes. También tomaron nota de que los estados financieros de 2009 se prepararán inicialmente como en los años anteriores, y después se presentarán en el formato IPSAS para fines de comparación. Se señaló que, aunque no era obligatorio con arreglo a las IPSAS, el Director se proponía presentar en los estados financieros de 2010 cifras comparativas de 2009 con objeto de ofrecer una mejor comprensión de los estados financieros y de las consecuencias de pasar a las IPSAS.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, de la Asamblea del Fondo Complementario y del Comité Administrativo del Fondo de 1971

- 6.1.9 Los órganos rectores aprobaron la aprobación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSAS) del año fiscal 2010.
- 6.1.10 Los órganos rectores decidieron enmendar sus respectivos reglamentos financieros *mutatis mutandis* en la siguiente forma: enmiendas sustanciales a los artículos 6.4, 11.4 (no aplicable al Fondo Complementario), 12.1 y 14.12, y enmiendas de terminología a los artículos 4.1, 4.2, 4.3, 6.1, 11.1, 11.2, 12.3 y 12.4.
- 6.1.11 El Reglamento financiero enmendado para el Fondo de 1992 respecto a la adopción de las IPSAS, en vigor a partir de enero de 2010, que se expone en el Anexo III de este documento.

6.2	Remuneración pagadera a los miembros del Órgano de Auditoría común y del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/OCT09/6/2	92AC		SA	71AC
-----	---	-------------	--	-----------	-------------

- 6.2.1 Los órganos rectores recordaron que el Director había recibido instrucciones para que analizara el papel y las responsabilidades de los miembros del Órgano de Auditoría común y del Órgano Asesor de Inversiones común y presentara un enfoque sistemático de los honorarios pagados a los miembros de estos Órganos. Los órganos rectores tomaron nota de que, el análisis tuviese debidamente en cuenta las condiciones del mercado, el Director había contratado al Sr. Gerald Russell FCA, Vicepresidente del Institute of Chartered Accountants en Inglaterra y Gales, para que entrevistara a un elenco representativo de los miembros del Órgano de Auditoría y del Órgano Asesor de Inversiones, así como a otras personas que juzgase oportuno, con la finalidad de proporcionarle al Director un informe en el que se analizara objetivamente el papel de los miembros de ambos órganos, teniendo en cuenta tanto las diferencias entre los cargos como su asociación con las condiciones normales de mercado.
- 6.2.2 Los órganos rectores observaron la clara distinción que hace el Sr. Russell entre el papel del Órgano de Auditoría, que se concentra en cuestiones de supervisión y riesgos, y del Órgano Asesor de Inversiones, que proporcionaba asesoramiento financiero experto al Director respecto a la gestión segura de los activos de los Fondos. Se tomó nota de que esta diferencia lo había conducido a recomendar un aumento para el Órgano Asesor de Inversiones mayor que para el Órgano de Auditoría. Se tomó nota de que las propuestas del Sr. Russell no apuntaban una cantidad fija sino más bien un orden de magnitudes para reflejar el hecho de que, incluso en condiciones normales de mercado, no procede definir como apropiada solo una cifra, y que eran considerablemente más altas que las cifras propuestas por el Director. Se tomó nota además de que el Sr. Russell había recomendado que estas cuantías sean indexadas anualmente.
- 6.2.3 Los órganos rectores tomaron nota del análisis que hizo el Director de que un enfoque consistiría en pagar sólo dietas y gastos de viaje, pero no honorarios, a los miembros de ambos órganos, poniendo énfasis en la naturaleza y la responsabilidad pública de los FIDAC en tanto que organizaciones intergubernamentales; otro enfoque consistiría en remunerar plenamente y con arreglo a las condiciones de mercado, poniendo énfasis en el espíritu empresarial con que operan los FIDAC (esto es, según la práctica empresarial normal). Se reconoció que los Fondos habían seguido un enfoque pragmático intermedio consistente en pagar honorarios pero en cuantías relativamente modestas que no reflejan necesariamente el 'valor' del trabajo a ese nivel en las condiciones de mercado.

- 6.2.4 Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación del Director de que el enfoque actual sigue estando justificado en gran medida, aunque el informe del Sr. Russell haya puesto de manifiesto que tal vez haya margen para que tanto las diferencias entre las diversas funciones como el peso específico de las mismas se reflejen mejor en los honorarios respectivos. Tomaron nota además de que el Director había propuesto un cuadro de honorarios respecto de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones y del Órgano de Auditoría, y había recomendado que todos los honorarios fuesen indexados anualmente al preparar el presupuesto correspondiente. Tomaron nota también de que el Director había propuesto que las respectivas tareas y responsabilidades asociadas a los distintos puestos fuesen revisadas cada cinco años, con el fin de asegurarse de que el fundamento para fijar los honorarios mantiene su vigencia.
- 6.2.5 Todas las delegaciones que intervinieron en el debate estuvieron de acuerdo con el fundamento propuesto por el Director para fijar los honorarios y compartían su opinión de que, dada la naturaleza de los FIDAC, se necesitaba encontrar el justo equilibrio entre su misión de dominio público e interés general y el espíritu empresarial con que operan. Estas delegaciones también llegaron a la conclusión de que su propuesta del cuadro de honorarios era razonable. Varias delegaciones expresaron sus preocupaciones sobre la adopción de una cláusula de indexación, mientras que otra delegación expresó su oposición a la inserción de tal cláusula. Una delegación manifestó que, en su opinión, para los miembros del Órgano de Auditoría, excepto el experto externo, debería ser un honor servir en el Órgano de Auditoría, y que por tanto los honorarios podían haber sido algo menores para los miembros que los propuestos por el Director.
- 6.2.6 Una delegación sugirió que la revisión de las tareas y responsabilidades respectivas de los distintos puestos en vez de efectuarse cada cinco años, podía hacerse cuando resultase apropiado.
- 6.2.7 Las delegaciones que se pronunciaron sobre este punto en particular compartieron la opinión del Director de que la cuantía de £30 000 anuales recientemente acordada y pagadera en concepto de honorarios al 'experto externo' del Órgano de Auditoría era razonable, pero que esta suma estaba específicamente ligada al actual titular del cargo, el Sr. Nigel Macdonald, y no se aplicaría necesariamente a su sucesor.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 6.2.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió fijar el nivel de honorarios anuales para los miembros del Órgano de Auditoría y del Órgano Asesor de Inversiones del siguiente modo:
- | | | |
|-------------------------------|-----------------|---------|
| Órgano de Auditoría: | Miembros | £4 000 |
| | Presidente | £6 000 |
| | Experto externo | £30 000 |
| Órgano Asesor de Inversiones: | Miembros | £20 000 |
- 6.2.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que todos los honorarios debían indexarse anualmente, usando el índice de precios al consumo del Reino Unido al preparar la correspondiente consignación presupuestaria.
- 6.2.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió también que las respectivas tareas y responsabilidades asociadas a los distintos puestos debían revisarse cada cinco años o cuando se estime apropiado, con el fin de asegurarse de que el fundamento para fijar los honorarios mantenga su vigencia.
- 6.2.11 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de las decisiones tomadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

- | | | | | | |
|-----|--|------|--|----|------|
| 6.3 | Medidas para alentar la presentación de los informes sobre hidrocarburos: creación de un sistema en línea para la presentación de informes sobre hidrocarburos
Documento IOPC/OCT09/6/3 | 92AC | | SA | 71AC |
|-----|--|------|--|----|------|
- 6.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la situación con respecto a la creación de un sistema en línea para la presentación de informes sobre hidrocarburos. Los Estados Miembros interesados en participar en la prueba del sistema de prototipo en 2010 fueron invitados a poner su interés en conocimiento de la Secretaría.
- 6.3.2 Los siguientes ocho Estados se ofrecieron como voluntarios para presentar informes sobre hidrocarburos para 2009 utilizando el nuevo sistema en línea: Bahamas, Canadá, China (RAEHK), Islas Marshall, Italia, Malaysia, Nueva Zelandia y Turquía.
- 6.3.3 Alemania y Panamá expresaron su interés en participar en la prueba, pero necesitaban confirmar su participación en una fecha posterior.
- 6.3.4 Los órganos rectores se complacieron en tomar nota de que la serie de almuerzos regionales dispuestos por la Secretaría para los representantes de los Estados que viven en Londres había tenido el resultado de que se presentara una serie de informes pendientes sobre hidrocarburos. Tomaron nota también de la intención de la Secretaría de preparar una guía para los contribuyentes, para ultimar en 2010.
- 6.3.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT09/6/3.
- | | | | | | |
|-----|---|------|--|----|------|
| 6.4 | Falta de pago de contribuciones – presentado por el Órgano de Auditoría
Documento IOPC/OCT09/6/4 | 92AC | | SA | 71AC |
|-----|---|------|--|----|------|
- 6.4.1 Los órganos rectores recordaron que en octubre de 2008 la Asamblea del Fondo de 1992 había encargado al Órgano de Auditoría Común que examinara el problema de la falta de pago de las contribuciones con vistas a sugerir posibles soluciones del problema.
- 6.4.2 El Sr. Emile Di Sanza, miembro del Órgano de Auditoría, hizo la presentación del documento IOPC/OCT09/6/4 y explicó que el Órgano de Auditoría había examinado la naturaleza y el ámbito de la cuestión y había revisado las medidas de procedimiento empleadas por la Secretaría para el seguimiento de las contribuciones pendientes. Se tomó nota de que el Órgano de Auditoría había considerado las obligaciones de los receptores de hidrocarburos y de los Estados Contratantes, estipuladas en el Convenio del Fondo de 1992, en el Protocolo relativo al Fondo Complementario y en el derecho internacional de los tratados. Se tomó nota además de que el Órgano de Auditoría había examinado la medida de política adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 2008 respecto a la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos.
- 6.4.3 El Sr. Di Sanza hizo hincapié en que el estudio del Órgano de Auditoría se había basado en la necesidad de subsanar la injusticia que suponía para la mayoría de los contribuyentes la falta de pago de contribuciones por otros interesados, y de considerar el deber legal de prudencia que recae en la Asamblea y en el Director de avalar los Convenios y aplicarlos de manera justa y equitativa. Declaró también que el Órgano de Auditoría estimaba que la vía de introducir posibles enmiendas en el texto del Convenio del Fondo de 1992 sería a la vez difícil y poco deseable para los FIDAC, y que de igual modo las soluciones que pudiera ofrecer el Derecho de los tratados no podría aplicarse fácilmente ni tampoco eran realmente necesarias.
- 6.4.4 Los órganos rectores tomaron nota de que según el Órgano de Auditoría existía una clara conexión entre el Estado Contratante y los receptores de hidrocarburos que estaban obligados a pagar contribuciones según se establece en el artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992, el

cual insta a los Estados Miembros a que tomen las medidas apropiadas de conformidad con su legislación para que se cumplan efectivamente con tales obligaciones. También tomaron nota de la opinión del Órgano de Auditoría en el sentido de que al ratificar o al adherirse al Convenio, el Estado Miembro se obligaba a tomar las medidas necesarias para asegurar que tales contribuciones se paguen (y no simplemente legislar que deberían pagarse).

- 6.4.5 Los órganos rectores acogieron de buen agrado la propuesta del Órgano de Auditoría de una estrategia bifásica, a saber una primera fase que incluiría las medidas para ocuparse de las contribuciones pendientes, haciendo hincapié en las obligaciones del sector (receptores de hidrocarburos) y de los Estados Miembros, y una segunda fase en la cual se prevería que el Órgano de Auditoría vigilara la eficacia de las medidas de política en relación con las contribuciones pendientes. Los órganos rectores tomaron nota de que la primera fase de la propuesta del Órgano de Auditoría exigiría que los órganos rectores adoptasen una Resolución.
- 6.4.6 En lo que se refiere a los diversos elementos que deberían abordarse en esa Resolución, diversas delegaciones manifestaron reservas con respecto a la propuesta del Órgano de Auditoría de “instar a los Estados Miembros a que hagan uso del artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992 y del Artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario” en virtud del cual un Estado puede contraer por cuenta propia las obligaciones que incumben a los contribuyentes en razón de los hidrocarburos recibidos en su territorio. Hicieron hincapié en que debería quedar claro que esta posibilidad de actuación era facultativa para los Estados y no obligatoria. Algunas delegaciones también subrayaron la necesidad de establecer una clara diferencia entre las obligaciones de los receptores y la de los Estados Miembros, como se hace en el Convenio del Fondo de 1992 y en el Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 6.4.7 En cuanto a la propuesta del Órgano de Auditoría de que el Director enviase un cuestionario en relación con las medidas que hubieran adoptado los Estados Miembros para implantar el Artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, diversas delegaciones estimaron que el cuestionario debería dirigirse únicamente a aquellos Estados Miembros cuyos contribuyentes tuviesen contribuciones pendientes. Algunas delegaciones opinaron que convendría invitar a los Estados Miembros a que informasen al Director sobre las medidas que adopten, sin la necesidad de que tengan que cumplimentar un cuestionario, aspecto éste que muchas delegaciones consideraban engorroso. El Sr. Di Sanza hizo hincapié en que el objetivo de esta propuesta era permitir a la Secretaría formular una serie de prácticas óptimas.
- 6.4.8 Por lo que hace a la propuesta del Órgano de Auditoría de que el Director debería publicar listas de “persona” (entidades) no contribuyentes, algunas delegaciones expresaron su preocupación ya que en algunos casos podía haber legítimas razones para no efectuar los pagos y resultaría inapropiado poner en entredicho la credibilidad de un contribuyente de esta manera. Una delegación también declaró que revelar información sobre los contribuyentes sin su permiso era contrario a su legislación nacional.
- 6.4.9 Al término de las deliberaciones informales habidas entre el Órgano de Auditoría y las delegaciones interesadas, el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 presentó un proyecto de Resolución (IOPC/OCT09/WP.2). Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra manifestaron estar satisfechas con el proyecto y lo apoyaron. Una delegación sugirió que se mencionara a la Asamblea del Fondo Complementario en el párrafo 8 c) de la Resolución.
- 6.4.10 Los órganos rectores aprobaron el proyecto de Resolución sobre Medidas respecto de las contribuciones, cuyo texto figura en el Anexo IV del presente documento y encargó a la Secretaría que hiciera las modificaciones de forma que estimase necesarias.

6.5	Nombramiento del Auditor externo – presentado por el Órgano de Auditoría Documento IOPC/OCT09/6/5	92AC		SA	71AC
-----	--	------	--	----	------

6.5.1 El Sr. Nigel Macdonald, experto externo en el Órgano de Auditoría, presentó el documento IOPC/OCT09/6/5 que trata de los procedimientos para el nombramiento del Auditor externo de los FIDAC y la responsabilidad del Órgano de Auditoría para organizar el proceso de selección del Auditor externo en nombre de los órganos rectores.

6.5.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, en sus reuniones de 2009, el Órgano de Auditoría revisó los procedimientos que los órganos rectores habían aprobado en sus sesiones de octubre de 2007 y que ahora el Órgano de Auditoría consideraba que debía ampliarse el plazo límite para la presentación de propuestas de candidaturas al puesto de Auditor externo, a fin de que los candidatos pudieran familiarizarse con los FIDAC y las cuestiones subyacentes y se reuniesen con la Secretaría si lo deseaban. Los órganos rectores tomaron nota de la propuesta del Órgano de Auditoría de que los plazos revisados para la presentación de candidaturas a la Secretaría de los FIDAC por los Estados Miembros se fije el 31 de enero de 2010, que las ofertas resultantes se presenten para el 16 de marzo de 2010 y que las reuniones entre los eventuales candidatos y la Secretaría con fines de familiarización se celebren entre principios de enero de 2010 y fines de febrero de 2010.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, de la Asamblea del Fondo Complementario y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

6.5.3 Los órganos rectores refrendaron la propuesta del Órgano de Auditoría respecto al calendario para el procedimiento que se utilizará en la selección y nombramiento del Auditor externo de los FIDAC en los próximos años tal como se expone en el Anexo al documento IOPC/OCT09/6/5.

7 Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas

7.1	Cuestiones relativas la Secretaría Documento IOPC/OCT09/7/1	92AC		SA	71AC
-----	--	------	--	----	------

7.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT09/7/1 sobre cuestiones relativas al funcionamiento de la Secretaría.

7.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que los puestos de Asesor Técnico/Responsable de Reclamaciones, Oficial Superior de Información y Oficial de Información se habían cubierto en enero de 2009.

7.1.3 El Director informó a los órganos rectores que la Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias había dimitido desde que se editó el documento IOPC/OCT09/7/1.

7.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de las enmiendas al Reglamento del personal que habían sido promulgadas por el Director conforme al artículo 17 del Estatuto del personal, como se comunicó a los órganos rectores en los párrafos 2.1-2.5 del documento IOPC/OCT09/7/1.

7.1.5 Los órganos rectores se mostraron de acuerdo con la propuesta del Director de autorizar aportaciones adicionales voluntarias del personal al Fondo de Previsión del personal hasta el 5% de la remuneración pensionable, que se deducirían mensualmente del sueldo del funcionario.

7.1.6 Algunas delegaciones sugirieron que, a fin de ayudar a la pesada carga de trabajo del Departamento de Reclamaciones, el Director estudiase la posibilidad de cubrir el puesto vacante de Responsable de Reclamaciones. El Director informó a los órganos rectores que había estado considerando esta opción, pero que había tenido en cuenta los debates de anteriores sesiones de la Asamblea del Fondo de 1992 sobre el número decreciente de siniestros que afectan a los FIDAC. El Director acogió con beneplácito la opinión del Consejo Administrativo de que debía llenarse este puesto.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

7.1.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió modificar la regla VIII.5 del Reglamento del personal para que rece:

REGLA VIII.5

Fondo de Previsión

- a) [sin cambio]
- b) Todos los funcionarios comprendidos en la definición de la regla VIII.5, acápite h), participarán en el Fondo de Previsión del Fondo de 1992 que constará de:
- i)-iii) [sin cambio]
- iv) las aportaciones adicionales voluntarias de hasta el 5% de la remuneración pensionable de los funcionarios desde el inicio de sus servicios en el Fondo de 1992 o una fecha futura acordada. La aportación de la Organización se mantendría al 15,8% de la remuneración pensionable;
- v) los intereses acumulados de la inversión de las cuantías mencionadas en los puntos i) – iv).
- c)-h) [sin cambio]
- i) La participación de un funcionario en el Fondo de Previsión será la aportación mencionada en los párrafos b) i), ii) y iv) de esta regla y toda cuantía transferida según el párrafo b) iii) junto con los intereses correspondientes devengados menos una parte de gastos administrativos o comisiones bancarias en relación con el Fondo de Previsión.
- j) [sin cambio]

7.1.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la intención del Director de emitir una instrucción administrativa para asegurarse del buen funcionamiento de este plan.

7.1.9 La Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la decisión adoptada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

7.2	Cuestiones relativas a la Secretaría: Examen de la función de traducción Documento IOPC/OCT09/7/1/1	92AC		SA	71AC
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

7.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT09/7/1/1 respecto a un examen de la función de traducción en la Secretaría.

7.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de la opinión del Director de que emplear traductores profesionales en la Secretaría no representa la mejor de las soluciones, pues no agilizaría de manera significativa las labores de traducción durante los periodos de actividad más intensa, y los traductores apenas tendrían trabajo en otros momentos del año. El Director indicó también que la mejor manera de proporcionar a los delegados traducciones puntuales y rentables era recurrir como hasta ahora a traductores autónomos y aprovechar las oportunidades para mejorar el servicio de traducción si fuera necesario, por ejemplo, recurriendo con mayor frecuencia a las agencias de traducción y haciendo el mejor uso posible de las tecnologías de la información.

7.2.3 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director no tenía la intención de cubrir los dos puestos de traductores del Cuadro orgánico, pues hacerlo no supondría a su juicio mejora alguna en

comparación con la práctica actual de subcontratar las labores de traducción, y sí entrañaría por el contrario un mayor y significativo gasto para la Organización.

- 7.2.4 Algunas delegaciones invitaron a la Secretaría a buscar la forma de mejorar la puntualidad de los documentos en español y en francés, señalando que los documentos en todos los idiomas oficiales debían estar disponibles al menos una semana antes de una reunión. Estas delegaciones sugirieron que se podrían revisar los plazos de presentación de documentos a fin de hacer posible la mejora.
- 7.2.5 El Director explicó que, para esta sesión de los órganos rectores, todos los documentos habían estado disponibles en los tres idiomas oficiales al inicio de la reunión, algo que se hacía por primera vez en mucho tiempo. Reiteró el compromiso de la Secretaría de facilitar a los órganos rectores información actualizada que sirviera de punto de partida a los debates, y aseguró a los órganos rectores que haría lo posible por que los documentos estén disponibles en el momento oportuno antes de las reuniones. Con respecto a los documentos del Comité Ejecutivo en particular, indicó que, en la práctica, la Secretaría solo podría proporcionar a los órganos rectores documentos en todos los idiomas de modo puntual si tuviese que observar plazos estrictos, pero en ese caso las últimas novedades tendrían que comunicarse oralmente en las reuniones. Esto significaría también que no podrían aceptarse presentaciones tardías de parte de los Estados Miembros.
- 7.2.6 Los órganos rectores tomaron nota de los comentarios del Director sobre la entrega puntual de documentos y sugirieron que el Comité Ejecutivo podría desear considerar esta cuestión, en una futura sesión, en relación con los documentos de siniestros.

7.3

Cuestiones relativas a la Secretaría: Prácticas en la Secretaría	92AC			
Documento IOPC/OCT09/7/1/2				

- 7.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT09/7/1/2 sobre la cuestión de si sería posible y deseable que la Secretaría accediera a las solicitudes de prácticas y/o utilizase el Programa de Profesionales Asociados de las Naciones Unidas (APO) o el Programa de Expertos Asociados en la Secretaría.
- 7.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la propuesta del Director de que se desarrolle e introduzca un programa apropiado de prácticas, incluyendo explorar las posibilidades de cooperar con organizaciones con las que el Fondo está estrechamente asociado y tiene contactos regulares, de manera que los pasantes tendrían la oportunidad de conocer todos los aspectos del funcionamiento del régimen internacional de responsabilidad e indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos.
- 7.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en opinión del Director, el plan APO no sería idóneo para la Secretaría de los Fondos por tres razones. Primero, las funciones fundamentales de la Organización supone muchas cuestiones sensibles y confidenciales, así como importantes intereses financieros, y por tanto los funcionarios que tratan de tales cuestiones deben ser completamente independientes, lo que no sería el caso si fueran financiados por un Estado Miembro particular. Segundo, el personal del APO, a fin de ser plenamente funcional en la Secretaría, requeriría una formación y supervisión intensiva en la Organización, mientras son parte de la Secretaría solo en periodos relativamente cortos. Esto tiene el potencial de poner en peligro la integridad de la labor de la Organización e iría en detrimento del tiempo que se puede emplear en las tareas fundamentales de los Fondos. Tercero, la Secretaría es relativamente pequeña y solo una pequeña minoría de ella se dedica a las actividades fundamentales de los Fondos, de tramitación y evaluación de reclamaciones, área en la que los Estados Miembros estarían más probablemente interesados en que un APO participase.
- 7.3.4 Algunas delegaciones, mientras apoyaban la propuesta del Director de que se desarrolle un programa de prácticas, expresaron su parecer de que en algún momento futuro se debía prestar consideración al desarrollo de un programa APO en el Fondo.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 7.3.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió refrendar la propuesta del Director de que se desarrolle un programa de prácticas para el Fondo de 1992, como se esboza en el párrafo 7.3.2 supra, y comunicar los detalles de tal programa en la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992.

7.4	Elaboración de una base de datos de las decisiones adoptadas por los órganos rectores Documento IOPC/OCT09/7/2	92AC		SA	71AC
-----	---	-------------	--	-----------	-------------

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT09/7/2 sobre la elaboración de una base de datos de todas las decisiones adoptadas por los órganos rectores de los FIDAC.

7.5	Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones Documento IOPC/OCT09/7/3	92AC			
-----	--	-------------	--	--	--

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró a los siguientes miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones para que desempeñen sus funciones hasta la 16ª sesión de la Asamblea:

Miembros	Sr. Eric Berder Sr. Ichiro Shimizu Sir Michael Wood	(Francia) (Japón) (Reino Unido)
Miembros suplentes	Sr. Adonis Pavlides Sra. Anne-Marie Sciberras Dr. Youngsun Park	(Chipre) (Malta) (República de Corea)

8 Cuestiones de tratado

8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario Documento IOPC/OCT09/8/1	92AC		SA	
-----	---	-------------	--	-----------	--

- 8.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT09/8/1 acerca del estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 8.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que en la actualidad son 102 los Estados Miembros del Fondo de 1992 y que para el 24 de abril de 2010 otros dos Estados (la República Islámica del Irán y la República Árabe Siria) se habrán constituido Miembros, con lo que el número de Estados Miembros del Fondo de 1992 ascenderá a 104.
- 8.1.3 Se tomó nota asimismo de que el Protocolo relativo al Fondo Complementario entró en vigor para Australia el 13 de octubre de 2009, con lo que el número de Miembros del Fondo Complementario asciende a 24. Se hizo observar además que desde que se había publicado el documento IOPC/OCT09/8/1, Canadá se había adherido al Protocolo relativo al Fondo Complementario. El Protocolo entraría en vigor para Canadá el 2 de enero de 2010, y el número total de Estados Miembros ascenderá a 25.

- 8.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que desde la celebración de sus sesiones de octubre de 2008 el Director había seguido señalando a la atención de los Estados que ratificaron el Convenio del Fondo de 1992 la importancia de incorporar los Convenios de 1992 a sus legislaciones nacionales, y ofreciendo asistencia para preparar la legislación necesaria. También se tomó nota de que el Director no había recibido durante el pasado año ninguna nueva respuesta a la petición que cursó en octubre de 2006 para saber si los Estados Miembros habían implantado plenamente los Convenios, ni tampoco había sido informado de que algún nuevo Estado Miembro no hubiese incorporado los Convenios a su legislación nacional.

8.2	Aplicación del Convenio del Fondo de 1992 a la ZEE o una zona designada en virtud del artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT09/8/2	92AC		SA	
-----	--	------	--	----	--

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información en el documento IOPC/OCT09/8/2 sobre los Estados Miembros que habían facilitado información sobre el establecimiento de una ZEE o una zona designada conforme al artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992.

8.3	Revisión de las organizaciones internacionales no gubernamentales con categoría de observador Documento IOPC/OCT09/8/3	92AC		SA	71AC
-----	---	------	--	----	------

- 8.3.1 Los órganos rectores recordaron que en octubre de 2002 la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 habían decidido revisar cada tres años la lista de organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan de la categoría de observador con el fin de determinar si la prórroga de la categoría de observador de una organización en particular es de interés mutuo (documento 92FUND/A.7/29 párrafo 16.4).
- 8.3.2 Se recordó también que en marzo de 2005 la Asamblea del Fondo Complementario había decidido que las organizaciones a las que se hubiera concedido la categoría de observadores respecto al Fondo de 1992 gozaran de la misma condición en el Fondo Complementario, a menos que la Asamblea del Fondo Complementario resolviese otra cosa (documento SUPPFUND/A.1/39 párrafo 4.2).
- 8.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de la información que se indica en el documento IOPC/OCT09/8/3 y sus anexos respecto a la asistencia a las reuniones de los órganos rectores de los FIDAC de las organizaciones internacionales no gubernamentales desde la revisión anterior en octubre de 2006. Por otra parte, los órganos rectores tomaron nota de los contactos mantenidos entre la Secretaría y las organizaciones, así como la indicación de qué organizaciones habían presentado documentos durante ese periodo.
- 8.3.4 Se tomó nota de que en agosto de 2009 el Director había escrito a todas las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozaban de la categoría de observador, solicitando sus comentarios respecto a si, en opinión de esas organizaciones, la prórroga de la categoría de observador sería de interés mutuo. Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el Anexo III del documento IOPC/OCT09/8/3 que indica las respuestas recibidas de las organizaciones en cuestión.
- 8.3.5 Conforme a la práctica anterior, los órganos rectores decidieron crear un comité de cinco Estados Miembros para considerar si la prórroga de la categoría de observador para cada una de las organizaciones internacionales no gubernamentales era de interés mutuo, y comunicar sus conclusiones a los órganos rectores. Se decidió que la composición del comité fuese la siguiente: Australia (presidente), Japón, Marruecos, Noruega y Turquía.
- 8.3.6 El comité, presidido por Australia, celebró tres reuniones e hizo las siguientes recomendaciones al Consejo Administrativo:

- a) El comité tomó nota de que el Comité Asesor en Protección del Mar (ACOPS) no había facilitado ninguna declaración respecto al beneficio mutuo de continuar el estado de observador, ni había asistido a ninguna de las sesiones de los órganos rectores desde la anterior revisión. Por consiguiente el comité recomendó que no continuase la categoría de observador de ACOPS.
- b) Respecto a la Federación de Asociaciones Europeas de Almacenamiento de Tanques (FETSA), la Internacional Amigos de la Tierra (FOEI), y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (IUCN) que no habían asistido a ninguna de las sesiones de los órganos rectores desde la revisión anterior, el Comité recomendó que no continuase su categoría de observador.
- c) El comité recomendó que los órganos rectores confirmasen la prórroga de la categoría de observador de las demás organizaciones no gubernamentales incluidas en la revisión.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 8.3.7 Los órganos rectores refrendaron las recomendaciones del comité y decidieron que continuase la categoría de observador de las siguientes organizaciones:

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)
 Asociación Mundial del Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)
 Cámara Naviera Internacional (ICS)
 Comité Marítimo Internacional (CMI)
 Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas (CRPM) (no en el Fondo de 1971)
 Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC) (no en el Fondo de 1971)
 Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO)
 Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)
 Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (GIIGNL)
 International Association of Classification Societies Ltd. (IACS) (no en el Fondo de 1971)
 International Group of P&I Clubs
 International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)
 Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI) (no en el Fondo de 1971)
 Unión Internacional de Salvadores (ISU)

- 8.3.8 Los órganos rectores decidieron además que se retirase la categoría de observador de las siguientes organizaciones:

Comité Asesor en Protección del Mar (ACOPS)
 Federación de Asociaciones Europeas de Almacenamiento de Tanques (FETSA)
 Internacional Amigos de la Tierra (FOEI)
 Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (IUCN)

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 8.3.9 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 que se indican en los párrafos 8.3.7 y 8.3.8, y decidió que no deseaba divergir de aquella decisión respecto a ninguna organización.

8.4	Concesión de la categoría de observador Documento IOPC/OCT09/8/3/1	92AC		SA	
-----	---	-------------	--	-----------	--

- 8.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT09/8/3/1 en relación con la solicitud de la categoría de observador formulada por la Organización Marítima de África Occidental y Central (OMAOC).

- 8.4.2 El representante de la OMAOC agradeció al Director su invitación para asistir a la sesión y al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 por la atención prestada a la solicitud de la OMAOC para que se le conceda la categoría de observador. Señaló que la OMAOC venía participando en la industria marítima desde hace más de 30 años que su principal objetivo era promover la cooperación subregional e internacional junto con la solidaridad entre sus estados miembros en cuestiones que afectan al sector marítimo, e igualmente sobre cuestiones específicas que afectan a los miembros sin litoral. Hizo hincapié en que la Organización había trabajado estrechamente con otros socios internacionales, incluida la Organización Marítima Internacional (OMI), al objeto de garantizar que sus miembros implantasen los convenios internacionales y regionales de obligado cumplimiento así como los reglamentos relacionados con la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques. Declaró que la OMAOC constaba de 25 Estados Miembros, 10 de los cuales son miembros del Fondo de 1992 y que la Organización tenía su sede en Abidjan (Côte d'Ivoire) y también una oficina en Londres. Estimó que conceder a la OMAOC la categoría de observador en los FIDAC contribuiría a mejorar las relaciones entre esos 10 Estados y los FIDAC y ayudaría también al establecimiento de futuras relaciones entre los FIDAC y aquellos miembros de la OMAOC que no son aún Partes en el Convenio del Fondo de 1992.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 8.4.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que se concediera la categoría de observador a la OMAOC.

Decisión del Fondo Complementario

- 8.4.4 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 con respecto a la OMAOC y decidió que se concediera la categoría de observador a esa Organización.

8.5	Liquidación del Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT09/8/4				71AC
-----	---	--	--	--	-------------

- 8.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que el Convenio del Fondo de 1971 había cesado de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y no se aplicaba a los siniestros ocurridos después de esa fecha. El Consejo Administrativo recordó también que, antes de poder liquidar el Fondo de 1971, habría que liquidar todas las reclamaciones pendientes y distribuir los activos restantes de manera equitativa entre los contribuyentes.
- 8.5.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de los avances realizados para la liquidación del Fondo de 1971 que constan en el documento IOPC/OCT09/8/4, en particular respecto a los siniestros pendientes y a la situación financiera en relación con estos siniestros. El Consejo Administrativo tomó nota de que el caso del *Evoikos* podría cerrarse una vez finalizado el litigio pendiente en Londres, y que el caso del *Al Jaziah I* podría cerrarse una vez que se decida desistir de la ejecución de la sentencia, dado que los costes serían superiores a la suma recuperable.
- 8.5.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la reseña del Director sobre el problema causado por una serie de Estados que no han cumplido sus obligaciones contractuales en virtud del Convenio del Fondo de 1971 de presentar informes sobre hidrocarburos recibidos sujetos a contribución, y su consideración de qué nuevas medidas se deberían adoptar respecto a los contribuyentes con atrasos.
- 8.5.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de los esfuerzos del Director por hacer que los contribuyentes con atrasos paguen las cuantías adeudadas. El Consejo Administrativo se mostró reconfortado por las medidas tomadas por el Director, y esperaba su informe sobre las novedades en octubre de 2010.

- 8.5.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota con satisfacción de que, desde su última sesión en octubre de 2008, los esfuerzos de la Secretaría habían permitido poner punto final a una serie de siniestros pendientes, lo cual era un paso importante para la liquidación del Fondo de 1971.

8.6	Convenio SNP Documento IOPC/OCT09/8/5	92AC			
-----	--	-------------	--	--	--

- 8.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT09/8/5 sobre las últimas novedades acerca de los preparativos para la entrada en vigor del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Convenio SNP). Se tomó nota de que el Convenio había sido ratificado por 14 Estados
- 8.6.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que durante la semana del 26 al 30 de abril de 2010 se celebrará una conferencia diplomática para examinar el proyecto de Protocolo relativo al Convenio SNP.
- 8.6.3 El Consejo recordó su decisión, de junio de 2009, en el sentido de que el trabajo sobre el Sistema de cálculo de la carga sujeta a contribución del Convenio SNP (CCCC SNP) no debería empezar hasta inmediatamente después de la adopción del proyecto de Protocolo, a fin de tener el Sistema CCCC SNP actualizado y disponible lo antes posible.

9 Cuestiones relativas al presupuesto

9.1	Reparto de los costes administrativos entre el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario Documento IOPC/OCT09/9/1	92AC		SA	71AC
-----	--	-------------	--	-----------	-------------

- 9.1.1 Los órganos rectores recordaron que en marzo de 2005, los órganos rectores de los FIDAC decidieron que la distribución de los costes de administración de la Secretaría común se efectuase mediante el pago de comisiones de administración fijas al Fondo de 1992 por parte del Fondo de 1971 y el Fondo Complementario, y que se ha seguido este planteamiento durante los años posteriores.
- 9.1.2 Se recordó también que decidieron asimismo que las comisiones de administración pagaderas por el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario se revisaran cada año, en vista de los cambios de la cifra total de los costes de administrar la Secretaría común y el volumen de trabajo que exige la Secretaría en el funcionamiento de estos Fondos.
- 9.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de la propuesta del Director sobre el reparto de los costes administrativos comunes entre las tres Organizaciones, que se indica en el documento IOPC/OCT09/9/1.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 9.1.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron la propuesta del Director de que el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario paguen comisiones de administración fija de £225 000 y £52 500, respectivamente, al Fondo de 1992 para el ejercicio de 2010.

9.2	Presupuestos para 2010 y cálculo de las contribuciones al Fondo General Documento IOPC/OCT09/9/2	92AC		SA	71AC
	Presupuestos para 2010 y cálculo de las contribuciones al Fondo General: Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT09/9/2/1	92AC			
	Presupuestos para 2010 y cálculo de las contribuciones al Fondo General: Fondo Complementario Documento IOPC/OCT09/9/2/2			SA	
	Presupuestos para 2010: Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT09/9/2/3				71AC

- 9.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT09/9/2 y examinaron el proyecto de presupuesto para 2010 de los gastos administrativos de la Secretaría común de los FIDAC y el cálculo de las contribuciones a los Fondos Generales del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario propuesta por el Director en los documentos IOPC/OCT09/9/2/1 y IOPC/OCT09/9/2/2, y tomaron nota del documento IOPC/OCT09/9/2/3 respecto al Fondo General del Fondo de 1971.
- 9.2.2 Los tres órganos rectores recordaron que en los últimos años se había autorizado al Director a crear puestos del Cuadro de Servicios Generales según sean necesarios, siempre que el coste resultante no exceda del 10% de la cifra de los sueldos en el presupuesto. Los órganos rectores reconocieron que esto es valioso y le da cierta flexibilidad en la administración de la Secretaría.
- 9.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la estimación del Director de los gastos que se hayan de contraer con respecto a la preparación para la entrada en vigor del Convenio SNP, y recordó que todos los costes contraídos por el Fondo de 1992 para la constitución del Fondo SNP serán reembolsados por el Fondo SNP con intereses.
- 9.2.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la opinión del Director de que el superávit del Fondo General del Fondo de 1971 al 31 de diciembre de 2010 debe ser suficiente para cubrir los pagos de indemnización, resarcimiento u otros gastos relacionados con siniestros pagaderos por el Fondo General que se hagan después del 31 de diciembre de 2010, así como la parte del Fondo de 1971 en los gastos administrativos hasta que se liquide el Fondo de 1971.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 9.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó el presupuesto para 2010 de los gastos administrativos del Fondo de 1992 por un total de £4 019 450 (incluido el coste de auditoría externa para los tres Fondos), como se indica en el Anexo V, página 1, de este documento.
- 9.2.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió mantener el capital de operaciones del Fondo de 1992 en £22 millones.
- 9.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que no hubiera recaudación de contribuciones de 2009 relativas al Fondo General.
- 9.2.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 renovó la autorización dada al Director para crear puestos adicionales del Cuadro de Servicios Generales según sean necesarios, siempre que el coste resultante no exceda del 10% de la cifra de los sueldos en el presupuesto (es decir hasta £174 000, basándose en el presupuesto de 2010 aprobado).

Decisiones del Fondo Complementario

- 9.2.9 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó el presupuesto para 2010 de los gastos administrativos del Fondo Complementario por un total de £66 100 (incluido el coste de auditoría externa), como se indica en el Anexo V, página 2, de este documento.

- 9.2.10 La Asamblea del Fondo Complementario decidió mantener el capital de operaciones del Fondo Complementario en £1 millón.
- 9.2.11 La Asamblea del Fondo Complementario decidió que no hubiera recaudación de contribuciones de 2009 al Fondo General.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 9.2.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó el presupuesto para 2010 de los gastos administrativos del Fondo de 1971 por un total de £490 300 (incluido el coste de auditoría externa), como se indica en el Anexo V, página 3, de este documento.
- 9.2.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 autorizó al Director para utilizar el saldo del Fondo General del Fondo de 1971 para pagar los gastos administrativos y los gastos de reclamaciones menores respecto a esa Organización.

9.3	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones Documento IOPC/OCT09/9/3	92AC		SA	71AC
	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes: Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT09/9/3/1	92AC			
	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes: Fondo Complementario Documento IOPC/OCT09/9/3/2			SA	
	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes: Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT09/9/3/3				71AC

- 9.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la propuesta del Director sobre las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de reclamaciones para las tres Organizaciones.
- 9.3.2 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que no se habían registrado siniestros que requiriesen o podrían requerir que el Fondo Complementario pagase una indemnización o gastos relacionados con reclamaciones y que, por lo tanto, no había necesidad de recaudar ninguna contribución para ningún Fondo de Reclamaciones del Fondo Complementario.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 9.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que no se recaudasen contribuciones de 2009 respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika*.
- 9.3.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que se recaudasen £3 millones respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Prestige*, y que la recaudación íntegra sea diferida. Se autorizó al Director facturar todo o parte de la recaudación diferida para pago en el segundo semestre de 2010, si fuera necesario.
- 9.3.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que se recaudasen £40 millones respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Volgoneft 139*, y que la recaudación íntegra sea diferida. Se autorizó al Director facturar todo o parte de la recaudación diferida para pago en el segundo semestre de 2010, si fuera necesario, pero sujeto a que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidiera autorizar al Director para que efectuase pagos respecto a este siniestro.

- 9.3.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que se recaudasen £52 millones respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit*, y que la recaudación íntegra sea diferida. Se autorizó al Director para facturar todo o parte de la recaudación diferida para pago en el segundo semestre de 2010, si fuera necesario.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 9.3.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que no se recaudasen contribuciones de 2009 respecto a los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Vistabella* o del *Nissos Amorgos*.

10 Otros asuntos

10.1	Futuras sesiones	92AC	92EC	SA	71AC
------	-------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Sesiones en el 2010:

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, de la Asamblea del Fondo Complementario y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 10.1.1 Se recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido en octubre de 2008 fijar, en primer lugar, una fecha para la sesión ordinaria, esto es la sesión de octubre, y examinar posteriormente posibles sesiones en la primavera o el verano, según fuera necesario.
- 10.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidieron celebrar su próxima sesión ordinaria durante la semana del 18 al 22 de octubre de 2010.
- 10.1.3 También se acordaron fechas para posibles sesiones de los órganos rectores, o para reuniones de sus órganos auxiliares, durante las semanas del 19 a 23 de abril de 2010 y del 28 de junio al 2 de julio de 2010.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 10.1.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió celebrar su 47ª sesión el 16 de octubre de 2009, y en el curso de la misma consideraría la fecha de su 48ª sesión.

Sesiones en el 2011:

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, de la Asamblea del Fondo Complementario y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 10.1.5 Durante la sesión, la delegación de Marruecos propuso que la reunión de primavera de 2011 de los órganos rectores de los FIDAC se celebrara en el Reino de Marruecos, en la ciudad de Marrakech. La delegación declaró que el Gobierno de Marruecos estaba dispuesto a cursar una invitación formal a los FIDAC si esta propuesta se aceptaba en principio. La delegación de Marruecos declaró que esta propuesta no afectaría al presupuesto de los FIDAC.
- 10.1.6 Numerosos delegados expresaron su agradecimiento por el generoso ofrecimiento del Reino de Marruecos, se refirieron a las exitosas reuniones celebradas anteriormente en Canadá y Mónaco, y acogieron con satisfacción la oportunidad de que los FIDAC se reunieran por primera vez en el continente africano.
- 10.1.7 No obstante, algunas delegaciones señalaron que podría plantear dificultades asistir a la reunión en Marruecos debido a los gastos de viaje adicionales. Por otra parte, también se señaló que a los delegados que normalmente no podían asistir a las reuniones en Londres les resultaría tal vez más conveniente asistir a la reunión en Marruecos.

- 10.1.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 constató el amplio y firme apoyo a la propuesta y, aceptó provisionalmente, el ofrecimiento.
- 10.1.9 La delegación de Marruecos fue invitada a presentar un documento con los pormenores del ofrecimiento en la próxima reunión de los órganos rectores de octubre de 2010, para examinarla y permitir que todas las delegaciones vieran la posibilidad de asistir a la misma.

10.2	Otros asuntos	92AC		SA	71AC
------	----------------------	-------------	--	-----------	-------------

La delegación italiana hizo saber a los órganos rectores que Italia ratificaría pronto el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos para combustible de los buques, 2001, ya que el proceso se hallaba en su etapa final.

11 Aprobación de las Actas de las Decisiones

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, de la Asamblea del Fondo Complementario y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

El proyecto de Acta de las Decisiones de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC de octubre de 2009, fue aprobado a reserva de ciertas enmiendas.

* * *

ANEXO I

1.1 Estados Miembros

	Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
Alemania	X		X	X
Angola	X			
Argelia	X			X
Argentina	X			
Australia	X		X ^{<1>}	X
Bahamas	X			X
Bélgica	X		X	X
Bulgaria	X			
Camerún	X			X
Canadá	X	X		X
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	X	X		X
Chipre	X	X		X
Colombia	X			X
Côte d'Ivoire				X
Dinamarca	X		X	X
España	X	X	X	X
Estonia	X		X	X
Federación de Rusia	X	X ^{<2>}		X
Filipinas	X	X		
Finlandia	X		X	X
Francia	X	X	X	X
Gabón	X			X
Ghana	X			X
Granada	X			
Grecia	X		X	X
India	X	X		X
Irlanda	X		X	X
Islas Cook	X			
Islas Marshall	X			X
Israel	X			
Italia	X	X	X	X
Japón	X		X	X
Liberia	X	X		X
Malasia	X			X
Malta	X			X
Marruecos	X			X
México	X			X
Mónaco	X			X
Nigeria	X			X

<1> Al 13 de octubre de 2009.

<2> Notificación de participación presentada sólo en relación con el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

	Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
Noruega	X		X	X
Nueva Zelanda	X			X
Omán	X			X
Países Bajos	X		X	X
Panamá	X			X
Papua Nueva Guinea	X			X
Polonia	X		X	X
Qatar	X	X		X
Reino Unido	X	X	X	X
República de Corea	X	X		X
Singapur	X			
Suecia	X	X	X	X
Trinidad y Tabago	X	X		
Turquía	X			
Vanuatu	X			X
Venezuela	X			X

1.2 Estados no-miembros representados como observadores

	Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
Arabia Saudita	X	X	X
República Islámica del Irán	X	X	
Ucrania	X	X	

1.3 Organizaciones intergubernamentales

	Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
Organización Marítima de África Occidental y Central (OMAOC).	X	X	

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

	Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	X	X	X
Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)	X	X	
Asociación Mundial de Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)	X	X	
BIMCO	X	X	X
Cámara Naviera Internacional (ICS)	X	X	X

Comité Marítimo Internacional (CMI)	X	X	X
Federación Internacional Anticontaminación de Armadores de Buques Tanque (ITOPF)	X	X	X
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	X	X	X
International Group of P&I Clubs	X	X	X
Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)	X	X	

* * *

ANEXO II

Mandato

La 6ª sesión del Consejo Administrativo, actuando en nombre de la 14ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992,

Teniendo en cuenta los problemas de los siniestros importantes que dan pie a gran número de reclamaciones por cuantías relativamente pequeñas cuando los demandantes no pueden probar sus pérdidas.

Consciente de la necesidad de que el régimen internacional de responsabilidad e indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos basado en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 continúe satisfaciendo las expectativas de la comunidad internacional, en particular en lo que respecta a la protección que ofrece a los demandantes;

Reconociendo la importancia a este respecto de mantener los principios básicos del régimen internacional, al tiempo que permite un proceso de tramitación y evaluación de reclamaciones que sea suficientemente flexible y expeditivo para abordar las necesidades de los demandantes, en particular los que reclaman cuantías relativamente pequeñas y que no pueden probar sus pérdidas en la medida y grado de detalle que el régimen internacional normalmente requeriría de los demandantes;

Reconociendo también la importancia a este respecto de que los P&I Clubs efectúen pagos provisionales directamente a los demandantes, así como las complicaciones potenciales de política y jurídicas de tales pagos provisionales en los casos en que se haya establecido además un fondo de limitación en un tribunal competente;

Decide constituir el 6º Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1992 con el siguiente mandato:

1. Teniendo en cuenta las consideraciones que se indican arriba, el Grupo de Trabajo explorará y elaborará posibles medidas para reforzar el funcionamiento en la práctica del régimen internacional de responsabilidad e indemnización.
2. Al hacerlo así, el Grupo de Trabajo, en cualquier caso:
 - a. examinará las cuestiones en relación con la necesidad de mantener los principios básicos del régimen internacional, al tiempo que permite un proceso de tramitación y evaluación de reclamaciones que sea suficientemente flexible para abordar las necesidades de los demandantes, en particular los que reclaman cuantías relativamente pequeñas y que no pueden probar sus pérdidas; en particular cuestiones tales como:
 - El hecho de que un elevado número de reclamaciones individuales representa una carga muy pesada sobre los expertos y otras personas involucradas en el proceso de tramitación de reclamaciones;
 - el hecho de que muchos demandantes no pueden probar sus pérdidas en la medida y con la minuciosidad que los Fondos normalmente requieren de los demandantes;
 - el hecho de que los esfuerzos de los Clubs y de los Fondos para ayudar a aquellos demandantes a determinar sus pérdidas requieren mucha inversión de tiempo y pueden conducir, por tanto, a demoras no deseadas en la evaluación (y pago) de las reclamaciones;
 - el hecho de que los esfuerzos de los Clubs y de los Fondos para ayudar a los demandantes a determinar sus pérdidas requieren intensos recursos y mucho tiempo, por lo que pueden conducir a un importante incremento de los costes relativos a la evaluación de tales reclamaciones; y

- el hecho de que en algunos casos la participación activa del Estado en cuestión es beneficiosa, o de hecho necesaria, por ejemplo para facilitar información estadística u otra pertinente a la evaluación de las reclamaciones, para facilitar la agrupación de demandantes o facilitar ayuda de urgencia a los demandantes más vulnerables.
- b. examinará las cuestiones en relación con la conveniencia de que los P&I Clubs puedan efectuar pagos provisionales, también en casos en que se ha constituido un fondo de limitación en un tribunal competente, sin correr el riesgo de tener que pagar por encima del límite aplicable al buque en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, tales como:
- Las causas subyacentes que en el pasado han inhibido a los P&I Clubs de efectuar pagos provisionales en algunos casos;
 - la experiencia conseguida en los siniestros de contaminación por hidrocarburos en los que el Fondo de 1992 interviene o ha intervenido y si se podrían elaborar acuerdos modelo de cooperación, resúmenes de principios o documentos similares que pudieran ayudar a los Estados Miembros a tomar rápidamente disposiciones adecuadas en respuesta a siniestros dentro de su jurisdicción; y
 - si soluciones alternativas pudiesen superar el riesgo identificado, inclusive qué función, de haberla, podría tener el Fondo de 1992 en relación con tales soluciones alternativas en lo que respecta a los pagos provisionales y si se debe modificar el Memorando de Entendimiento entre el Fondo de 1992 y el International Group of P&I Clubs para incluir disposiciones ideadas para superar el riesgo de pago en exceso por parte del propietario del buque.
3. El Grupo de Trabajo rendirá informe sobre sus resultados (iniciales) y/o recomendaciones en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, con miras a determinar si se justifica la continuación del Grupo de Trabajo.
4. El Grupo de Trabajo tendrá como Presidente al Sr. Volker Schöfisch (Alemania).

* * *

ANEXO III

Fondo de 1992
<p style="text-align: center;">REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992</p> <p style="text-align: center;">(enmendado por el Consejo Administrativo, en nombre de la 14ª sesión de la Asamblea celebrada del 12 al 16 de octubre de 2009, respecto a la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSAS), que entrarán en vigor en enero de 2010)</p>
<u>Artículo 1-3</u> <i>[sin cambios]</i>
<u>Artículo 4</u> <i>Estados financieros y presupuesto</i>
4.1 Los estados financieros del Fondo de 1992 y su presupuesto anual se establecerán en libras esterlinas.
4.2 A reserva de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento financiero, los libros de cuentas del Fondo de 1992 se ultimarán y cerrarán al final de cada año civil. Todo superávit, incluidos los intereses de las operaciones en un determinado año, se arrastrarán al año civil siguiente
4.3 Las contribuciones anuales pagadas al Fondo de 1992 en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992, incluidos los intereses correspondientes, se utilizarán exclusivamente para la liquidación de los pagos para las que son recaudadas. Si dichas contribuciones no son utilizadas durante el año en que eran pagaderas, se reservarán en los estados financieros del Fondo de 1992 para este fin de un año a otro.
4.4 – 4.6 <i>[sin cambios]</i>
<u>Artículo 5</u> <i>Presupuesto</i> <i>[sin cambios]</i>
<u>Artículo 6</u> <i>Consignaciones de crédito</i>
6.1 Las consignaciones de créditos adoptadas por la Asamblea constituirán una autorización al Director para contraer compromisos y efectuar pagos destinados a los fines para los cuales se adoptaron las consignaciones y hasta los límites de las cantidades asignadas.
6.2-6.3 <i>[sin cambios]</i>

6.4 Las consignaciones permanecerán disponibles durante 12 meses después del final del año a que se refieren en la medida en que sean necesarias para saldar compromisos relacionados con la entrega de mercancías y prestación de servicios durante el año financiero y saldar otras obligaciones legales pendientes de ese año.

6.5 *[sin cambios]*

Artículo 7-10

[sin cambios]

Artículo 11

Fiscalización Interna

11.1 El Director:

- a) dará las instrucciones detalladas que sean necesarias para garantizar una gestión financiera eficaz y la aplicación de los principios de la economía;
- b) hará que todos los pagos se efectúen a base de comprobantes y otros instrumentos que prueben que los servicios o bienes de que se trate se han recibido, excepto si la práctica comercial normal requiere que el pago se efectúe por adelantado;
- c) designará los funcionarios autorizados a recibir sumas, contraer obligaciones compromisos, adquirir mercancías y efectuar pagos en nombre del Fondo de 1992;
- d) mantendrá un sistema de fiscalización interna que haga posible el examen efectivo de las operaciones financieras cuando se estén realizando, o bien su revisión, a fin de asegurar:
 - i) la regularidad de la recepción, custodia y empleo de todas las sumas y otros recursos financieros del Fondo de 1992;
 - ii) la correspondencia de las obligaciones compromisos y los gastos con las consignaciones de créditos y otras disposiciones financieras votadas por la Asamblea;
 - iii) la utilización económica de los recursos del Fondo de 1992;
 - iv) la conformidad con el Convenio del Fondo de 1992, el Reglamento financiero y el Reglamento interior.

11.2 Con excepción de lo estipulado en el artículo 11.1 c) del Reglamento financiero, no se contraerán compromisos sin previa autorización del Director.

11.3 *[sin cambios]*

11.4 El coste de todos los bienes adquiridos que no excedan de un umbral del valor acordado, actualmente £500 por artículo, se contabilizará inmediatamente como un gasto. Los bienes adquiridos que excedan de ese umbral se capitalizarán en su coste y se depreciarán hasta su valor residual a lo largo de su vida económica útil. Se establecerá un registro de activos fijos para inscribir en él todos los activos fijos tangibles que excedan del umbral del valor acordado y que se hayan capitalizado. Este registro de activos formará parte integrante del sistema de contabilidad financiera e incluirá el valor del activo, su vida económica útil, depreciación y valor neto de registro para cada activo. El registro de activos fijos se pondrá a disposición del Auditor externo como parte de los registros contables que se presenten para auditoría.

11.5-11.7 [sin cambios]

Artículo 12

Estados financieros

12.1 El Fondo de 1992 mantendrá la contabilidad y preparará los estados financieros necesarios para cada ejercicio económico de acuerdo con el Reglamento Financiero del Fondo de 1992 y los principios contables establecidos y conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público si procede.

12.2 [sin cambios]

12.3 Los estados financieros que el Director preparará y presentará a la Asamblea conforme a lo dispuesto en artículo 29.2 f) del Convenio del Fondo de 1992, y con respecto a los cuales el Auditor externo informará en virtud del artículo 14.16 del Reglamento financiero, comprenderán:

- a)
 - i) un estado de las consignaciones de créditos y rendimiento presupuestario;
 - ii) un estado de ejecución financiera de todos los fondos;
 - iii) un estado de situación financiera;
 - iv) un estado del flujo en efectivo;
- b) las notas que puedan ser necesarias para una mejor comprensión de los estados financieros, incluida una declaración de los principios contables significativos y detalles del pasivo contingente, es decir, de todas las reclamaciones conocidas o probables contra el Fondo de 1992 y de los gastos conexos estimados para el siguiente ejercicio económico.

12.4 Los libros de cuentas del Fondo de 1992 se llevarán en libras esterlinas. La moneda extranjera adquirida con libras esterlinas e invertida de conformidad con el artículo 10.4 a) del Reglamento financiero se convertirá en libras esterlinas al final del ejercicio económico al tipo de cambio del último día bancario del año publicado en el Financial Times de Londres.

12.5 [sin cambios]

Artículo 13

[sin cambios]

Artículo 14

Auditor externo

14.1 - 14.11 [sin cambios]

14.12 El Auditor externo verificará las cuentas del Fondo de 1992 según estime necesario a fin de asegurarse de:

- a) que los estados financieros están conformes con los libros y registros del Fondo de 1992;
- b) que las operaciones financieras reflejadas en los estados han estado de acuerdo con las normas y reglamento, las disposiciones presupuestarias y otras directrices aplicables;
- c) que los valores y fondos en depósito y disponibles han sido verificados mediante certificados recibidos directamente de los depositarios del Fondo de 1992 o por recuento directo;
- d) que se han notificado todas las deficiencias materiales identificadas en los sistemas de contabilidad y de fiscalización interna durante la auditoría;
- e) que se han aplicado procedimientos satisfactorios para el Auditor externo por lo que se refiere a la consignación de todos los elementos del activo y el pasivo, excedentes y déficit conforme al Reglamento financiero, los principios contables establecidos y las Normas Contables Internacionales de Contabilidad del Sector Público de las Naciones Unidas, si procede.

14.13 - 14.21 *[sin cambios]*

Artículo 15-17

[sin cambios]

* * *

ANEXO IV

**Resolución N°11 sobre Medidas relacionadas con las contribuciones
aprobada el 16 de octubre de 2009
por el Consejo Administrativo en nombre de la Asamblea del Fondo internacional
de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos y la
Asamblea del Fondo Complementario internacional de daños debidos a
contaminación por hidrocarburos, 2003**

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),
y

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA de que el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 se adoptaron con el fin de indemnizar debidamente, y que para ello se precisan contribuciones que financien el pago de las reclamaciones,

RECONOCIENDO que los Estados Partes al adherirse a los Convenios han aceptado asegurar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003,

RECONOCIENDO ASIMISMO que los Fondos no pueden funcionar con eficacia y equidad a menos que se reciban puntualmente informes sobre hidrocarburos y contribuciones,

- 1 **REFRENDAN** las medidas que actualmente aplican el Director y la Secretaría para el seguimiento de los atrasos en las contribuciones.
- 2 **PIDEN** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan con sus obligaciones en virtud de los Convenios.
- 3 **INSTAN** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que sean proactivas en asegurar que se cumplan las obligaciones de sus miembros de la industria, e informen al Director/la Secretaría sobre las medidas adoptadas al respecto.
- 4 **INSTAN ADEMÁS** a los Estados Partes a que se aseguren de que han adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, recordándoles a su vez que tienen la opción de hacer uso del artículo 14, párrafo 1 del Convenio del Fondo 1992 y del artículo 12, párrafo 2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003.
- 5 **PIDEN** a los Estados Partes que informen al Director sobre las medidas que hayan implantado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, de modo que, basándose en la información presentada, la Secretaría, asistida por el Órgano de Auditoría, pueda resumir tales medidas y facilitar tal información a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario.
- 6 **INVITAN DE MANERA ESPECÍFICA** a los Estados Partes con atrasos en las contribuciones a que informen al Director acerca de las medidas que hayan adoptado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 12, párrafo 1 del

Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, así como sobre las disposiciones que hayan adoptado para garantizar el pago de las contribuciones pendientes.

- 7 **PIDEN ASIMISMO** que el Director, previa consulta con el/los Estado(s) Parte(s) interesado(s), examine posibles opciones para proporcionar, como elemento de los informes regulares sobre las contribuciones pendientes, una lista de “personas” (entidades) que no contribuyen, y que a reserva de la legislación aplicable dicha lista figure de manera prominente en los informes sobre el funcionamiento de los Fondos.
- 8 **ENCOMIENDAN** al Órgano de Auditoría:
 - a) vigilar la eficacia de las actuaciones mencionadas con respecto a las contribuciones pendientes;
 - b) vigilar la eficacia de la nueva política del Fondo de 1992 relativa a los informes de hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización, adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2008; y
 - c) informar a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario acerca de los resultados, incluyendo recomendaciones sobre otras medidas que puedan resultar necesarias.

* * *

ANEXO V

PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO DE 2010 PARA EL FONDO DE 1992

ESTADO DE GASTOS		Gastos Efectivos en 2008 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2008 Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2009 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2010 para el Fondo de 1992	
	SECRETARÍA	£		£		£		£	
I	Personal								
a)	Sueldos	1 223 456		1 485 034		1 548 995		1 742 200	
b)	Separación de servicio y contratación	39 944		35 000		35 000		35 000	
c)	Beneficios, prestaciones y formación del personal	460 122		632 666		613 930		726 950	
	Sub-total		1 723 522		2 152 700		2 197 925		2 504 150
II	General Services								
a)	Alquiler espacio de oficina (incluidos cargos de servicios y contribuciones	291 954		316 300		319 300		320 800	
b)	Máquinas de oficina (soporte físico/programación informática)/mantenimiento	76 214		80 000		71 500		72 300	
c)	Mobiliario y otro equipo de oficina	10 378		15 000		25 000		25 000	
d)	Artículos de escritorio y suministros de oficina	11 324		22 000		22 000		22 000	
e)	Comunicaciones (mensajería, teléfono, franqueo, correo electrónico e Internet	61 380		73 000		68 000		69 800	
f)	Otros suministros y servicios	27 871		37 500		32 500		35 000	
g)	Representación (atenciones sociales)	22 669		25 000		25 000		25 000	
h)	Información al público	68 117		180 000		200 000		175 000	
	Sub-total		569 907		748 800		763 300		744 900
III	Reuniones								
	Sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992, Fondo Complementario y del Fondo de 1971, y los Grupos de Trabajos intersesiones		129 134		175 000		175 000		150 000
IV	Viajes								
	Conferencias, seminarios y misiones		14 845		150 000		150 000		150 000
V	Gastos varios								
a)	Honorarios de auditoría externa para los FIDAC	60 500		62 000		62 400		62 400	
b)	Honorarios de consultores	192 040		150 000		150 000		150 000	
c)	Órgano de Auditoría	121 594		110 000		120 000		138 000	
d)	Órganos Asesores de Inversiones	37 500		37 500		45 000		60 000	
	Sub-total		411 634		359 500		377 400		410 400
VI	Gastos imprevistos (tales como honorarios de asesores y abogados, coste de personal extra y coste de equipo)								
			-		60 000		60 000		60 000
Total Gastos I-VI			2 849 042		3 646 000		3 723 625		4 019 450
Total Gastos I-VI con la exclusión de honorarios de auditoría externa para los FIDAC							3 661 225		3 957 050
VII	Suma adeudada por el Fondo de 1971								
	Comisión de administración por pagar del Fondo de 1971 al Fondo de 1992		210 000		210 000		(210 000)		(225 000)
VIII	Suma adeudada del Fondo Complementario								
	Comisión de administración por pagar del Fondo Complementario al Fondo de 1992		50 000		50 000		(50 000)		(52 500)
Consignación presupuestaria del Fondo de 1992 excluyendo los honorarios de auditoría externa para los FIDAC							3 401 225		3 679 550
Consignación presupuestaria del Fondo de 1992 incluyendo los honorarios de auditoría externa sólo para el Fondo de 1992							3 449 725		3 728 050

* * *

PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO DE 2010 PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO

(cifras en libras esterlinas)

OF E2	ESTADO DE GASTOS	ESTADO DE GASTOS 2008	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE DE 2008	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2009	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2010
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992	50 000	50 000	50 000	52 500
II	Gastos administrativos (incluido los honorarios de auditoría externa)	3 500	13 500	13 500	13 600
Consignación presupuestaria del Fondo Complementario		53 500	63 500	63 500	66 100

* * *

PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO DE 2010 PARA EL FONDO DE 1971

(cifras en libras esterlinas)

ESTADO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS DE 2008	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2008	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2009	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2010
I	Comisión de administración por pagar al Fondo de 1992 del Fondo de 1971	210 000	210 000	210 000	225 000
II	Costes de disolución del Fondo de 1971	-	250 000	250 000	250 000
III	Gastos administrativos incluido los honorarios de auditoría externa	10 000	15 000	15 300	15 300
Consignación presupuestaria del Fondo de 1971		220 000	475 000	475 300	490 300